



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

**“EL LITISCONSORCIO PARA LA VALIDEZ PROCESAL, EN EL
PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO”**

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO

Autor:

Juan Carlos Cueva Erazo

Director de Tesis:

Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.

LOJA-ECUADOR

2017

CERTIFICACIÓN

Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA MODLIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que la presente de tesis investigación denominada: "EL LITISCONSORCIO PARA LA VALIDEZ PROCESAL, EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO", ha sido realizado personalmente por el señor postulante Juan Carlos Cueva Erazo, egresado de la Carrera de Derecho. Así mismo el presente trabajo investigativo ha sido elaborado exclusivamente por su autor, cumpliendo las exigencias de la normatividad de la Universidad Ecuatoriana, y de la Universidad Nacional de Loja, para cuyo motivo autorizo su presentación y sustentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 30 de Marzo de 2017.


Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **JUAN CARLOS CUEVA ERAZO**, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Autor: Juan Carlos Cueva Erazo

Firma: _____



Cédula: 110409509-4

Fecha: Loja, 06 de Junio de 2017.

Carta de autorización de tesis por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo.

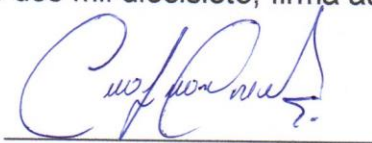
Yo, Juan Carlos Cueva Erazo, declaro ser autor de la tesis titulada: "EL LITISCONSORCIO PARA LA VALIDEZ PROCESAL, EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO", como requisito para optar al título de Abogado; autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el repositorio digital institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 06 días del mes de Junio de dos mil diecisiete, firma autor.

Firma:



Autor: Juan Carlos Cueva Erazo

Cedula: 1104095094

Dirección: Loja, La Pradera Álamos y Castaños.

Correo electrónico: ic56mjcueva@hotmail.com

Teléfono celular: 0995646896

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de tesis: Dr.Mg.Sc. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez.

Tribunal de grado:

Dr.Mg. Augusto Astudillo Ontaneda. PRESIDENTE

Dr.Mg. Darwing Quiroz Castro. VOCAL

Dr.Mg. Marcelo Costa Cevallos. VOCAL

DEDICATORIA

La concepción de este proyecto está dedicada a mis padres, pilares fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora he logrado, que con gran esfuerzo y tesón han estado presentes en momentos de decline y cansancio. A mis amados hermanos, Mónica, María Rosa, Katerin, Jackson, a mi amada novia Guicela Castillo, que con su apoyo y amor me dan la fortaleza y la razón para seguir a delante.

También deseo agradecer a mis amigos, que los llevo en mi corazón, Pablo Andrade, Carlos Castillo, John Guerra, Freddy Aponte, Miguel Urdiales, Klebér Zapata.

A mis docentes de aula y demás Catedráticos que han contribuido a mi formación integral, de manera especial a mi director de tesis quien ha estado en todo momento presto para ayudarme y apoyarme en la realización de la misma.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, que lo es todo en mi vida y me ha permitido estar presente en esta nueva faceta, ante todo siempre a mi Dios; a mis padres por su apoyo incondicional y por encaminarme a lo que es bueno y valioso en la vida.

Loja, 06 de Junio de 2017.

Juan Carlos Cueva Erazo

AUTOR

TABLA DE CONTENIDOS

Índice

1. Título
2. Resumen / Abstract
3. Introducción
4. Revisión de Literatura
 - 4.1 Marco Conceptual
 - 4.2 Marco Doctrinario
 - 4.3 Marco Jurídico
5. Materiales y Métodos
 - 5.1 Materiales Utilizados
 - 5.2 Métodos
 - 5.3 Procedimientos y Técnicas
6. Resultados
 - 6.1 Resultados de las Encuestas
7. Discusión
 - 7.1 Verificación de Objetivos
 - 7.2 Contrastación de Hipótesis
8. Conclusiones
9. Recomendaciones
 - 9.1 Propuesta de Reforma Jurídica
10. Bibliografía
11. Anexos

Índice

1 TÍTULO

**“EL LITISCONSORCIO PARA LA VALIDEZ
PROCESAL, EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”**

2 RESUMEN

La presente investigación comprende un estudio jurídico de la matriz problemática planteada en el proyecto de tesis, la que se refiere en lo principal al hecho de que encontrándose en litigio las partes procesales, específicamente cuando se demanda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, aparecen nuevos demandados, los cuales aducen formar parte de la legitimidad pasiva, surgiendo de esta manera la figura del litisconsorcio pasivo, muy poco empleada en la tramitación de los procesos judiciales, lo que a la postre acarrea nulidades procesales, o en su defecto la negación o rechazo de la acción planteada, por parte del juez que conoció la causa, que se fundamentará en la falta de citación al o los legítimos contradictores.

En virtud de esto, resulta de fundamental importancia la correcta aplicación de la figura jurídica del litisconsorcio, especialmente en los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto el objetivo principal de esta clase de procesos es el arrebatar la propiedad de las cosas a sus dueños, los cuales por negligencia han descuidado su posesión y han permitido de este modo que otras personas se posesionen con el ánimo de señores y dueños en los bienes que se pretenda prescribir, ayudando de esta manera a evitar que esta falta de conocimiento como de aplicación de la figura jurídica del litisconsorcio, ocasione inconvenientes y malestar tanto en los interesados, como en la Función Judicial

ABSTRACT

The present investigation comprises a legal study of the problematic matrix raised in the thesis project, which refers in the main to the fact that in the litigation the procedural parts, specifically when the extraordinary acquisitive prescription of dominion is demanded, appear new defendants, which claim to form part of the passive legitimacy, thus arising the figure of passive litisconsorcio, little used in the processing of judicial processes, which ultimately entails procedural nullities, or in its absence denial or rejection of the action brought by the judge who heard the case, which will be based on the lack of summons to the legitimate or contradictors.

In view of this, the correct application of the legal concept of litisconsorcio is particularly important, especially in cases of extraordinary acquisitive prescription of dominion, since the main objective of this class of processes is to take ownership of things to their Owners, who by negligence have neglected their possession and thus have allowed other people to take possession of the property of lords and owners in the property that is intended to prescribe, helping in this way to prevent this lack of knowledge as of application of the legal figure of the litisconsorcio, causes inconveniences and discomfort both in the interested parties, as in the Judicial Function.

3 INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema de nuestro país garantiza el derecho a la propiedad privada, a un hábitat seguro y saludable, por ende respalda el derecho de las personas de gozar de una vivienda adecuada y digna, esto en relación a lo que establece el artículo 30 de nuestra Constitución, para lo cual de conformidad con el artículo 66 numeral 26, se garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas con función y responsabilidad social y ambiental, haciendo efectivo este derecho con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

En consecuencia, el Estado protector de los derechos ciudadanos ha estipulado la Institución de la Prescripción adquisitiva de dominio como una de las formas para garantizar y otorgar la propiedad de las cosas a las personas que se encuentren en posesión de las cosas con el ánimo de señor y dueño, además de cumplir con otros requisitos regulados dentro de la ley sustantiva civil.

De conformidad con el Código Civil en actual vigencia en nuestro país se encuentran reguladas las formas de adquirir el dominio, entre las cuales se halla la Institución de la Prescripción, prevista en el libro cuarto del cuerpo legal antes citado, la que de conformidad al objeto de estudio se funda en la manera de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto lapso de tiempo. La base jurídica de esta Institución es la posesión, la que debe ser pacífica, tranquila e ininterrumpida.

Es por eso que el Estado a través de sus funciones, específicamente la Judicial, permite a las personas acceder ejercitando las respectivas acciones legales, con el fin de que un juez otorgue la propiedad de las cosas mediante una sentencia judicial que hará las veces de escritura pública, una vez que sea inscrita en el respectivo Registro de la Propiedad de donde se encuentra la cosa a prescribirse. Para esto de acuerdo a la legislación vigente, las acciones deben ser propuestas de una manera correcta, individualizando correctamente el bien a prescribirse, y estableciendo la correcta legitimidad pasiva a fin de no dejar en indefensión a las personas a las cuales se les pretenda arrebatar la propiedad de las cosas, es decir a los verdaderos y legítimos dueños.

El demandar la prescripción de una manera adecuada permite que las personas que pretendan hacer efectiva la prescripción (como fin social garantizado en la Constitución, es decir derecho a la propiedad), se vean beneficiadas de esta Institución, por lo que resulta sumamente necesaria la debida interpretación de las figuras jurídicas que se presentan en la ventilación de los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, como por ejemplo es el caso del Litisconsorcio.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, una vez establecida la matriz problemática se procedió a seleccionar el objeto de estudio y a fijar el tema de investigación, que en este caso se

denominó: “El litisconsorcio para la validez procesal, en el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”. En la ejecución de la investigación se procedió a acopiar la información empírica y bibliográfica que sirvieron de sustento para tratar los marcos conceptual, doctrinario y jurídico.

En la redacción del Informe Final, una vez que se recopiló toda la información, se trató el marco conceptual, que a más de la utilización de conceptos de tratadistas e investigadores se puso en práctica el método científico, con el análisis y la síntesis, en cada uno de los puntos estudiados. Para el marco doctrinario se utilizó diferentes textos de carácter privado buscando en ellos la pertinencia de los temas delimitados para la investigación. La redacción del marco jurídico por su parte permitió realizar un estudio de la Constitución, el estudio de las leyes civiles, tanto de la sustantiva como la adjetiva, de donde nace el cuestionamiento y en el cual se halla los cambios que vamos a sugerir, las cuales fueron analizadas a través de los métodos auxiliares como el histórico, descriptivo y gramatical, reforzado también por doctrinarios del derecho.

Cumpliendo con la planificación y a fin de demostrar la propuesta e hipótesis, se utilizó la encuesta como un instrumento de investigación, la cual fue dirigida con el objeto de obtener comentarios y respuestas coherentes de personas relacionadas con los estudios del Derecho, y cuyos resultados constan en cuadros y gráficos para el análisis y estudio de quienes serán nuestros lectores. El trabajo mereció la

verificación y comprobación de los objetivos general y específicos, y así mismo se realizó la contrastación de la hipótesis planteada en el proyecto de investigación. En la parte final se consignó las conclusiones que son el producto del estudio e investigación, y las recomendaciones o sugerencias para mejorar el trámite y procedimiento de la Institución de la Prescripción adquisitiva de dominio, en relación con la debida aplicación del litisconsorcio. También se incorporó a esta investigación la propuesta de reforma jurídica, fruto de la investigación. Por lo tanto la presente tesis queda a consideración del tribunal examinador y de quienes serán los lectores de este trabajo, esperando que otras personas realicen estudios sobre el mismo problema con mayor brillantez y versación.

4 REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

En este primer epígrafe y con el objeto de adentrarnos en el estudio de la presente investigación, resulta de vital importancia partir por el análisis de algunos conceptos básicos que ayudarán a darle un mayor entendimiento a la problemática planteada; por lo tanto, decimos que, al ser la prescripción una institución jurídica que se basa en obtener el dominio de una cosa, por haberla poseído durante un lapso de tiempo determinado en la ley, para que surta los efectos legales correspondientes, se debe concurrir a la justicia a fin de que sea esta la que se encargue de otorgar la propiedad a la persona que solicita la prescripción.

En razón de esto las personas que buscan beneficiarse del dominio de las cosas (sean estas muebles o inmuebles) por medio de la prescripción, deben acudir a los juzgados civiles en razón de la competencia (y del lugar donde se encuentren las cosas a prescribir), a entablar las correspondientes acciones legales a fin de obtener el título de dominio correspondiente. Es por esto que partiremos analizando el concepto de acción dentro de lo que es el campo jurídico, lo cual coadyuvará al buen desarrollo de esta investigación.

4.1.1 Acción

La palabra acción, se deriva del vocablo latín agere, que significa hacer, ejercer, realizar o efectuar alguna cosa. En el derecho procesal ecuatoriano se ha definido al término acción como la facultad que tienen las personas para, por intermedio de un órgano jurisdiccional, hacer efectivos sus derechos y garantías, establecidos en la Constitución y en las demás leyes ecuatorianas. Es decir obligatoriamente, para que exista la acción, esta debe ser vigilada y regulada por un ente rector, en virtud de que no puede ejercer la persona justicia por mano propia, en síntesis no puede obrar por sí mismo.

Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico elemental conceptualiza a la acción como: “el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En cuanto al derecho, consta en las leyes sustantivas; y en cuanto al modo de ejercicio, se regula por las leyes adjetivas”.¹ En referencia a este concepto se puede establecer que la ley faculta a las partes para plantear las acciones correspondientes a las cuales se crean estos asistidos, regulando de esta forma al derecho que se plantea hacer valer en las leyes sustantivas, como por ejemplo el código civil, de comercio, penal, etc. Y en lo que respecta al procedimiento, regulándolo en los diferentes códigos procesales.

“La acción civil es la que posibilita la jurisdicción, pues es la que inicia el proceso judicial, que no puede hacerse de oficio, pues

¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2011 Pág. 14.

están en juego intereses particulares, a diferencia de lo que sucede con la acción penal. La acción civil es un poder del actor (sujeto activo) que se sustenta en la ley, para efectuar un reclamo frente a un adversario (sujeto pasivo) cuando el proceso es contradictorio; o que pretende se le otorgue un derecho, en el proceso voluntario, por ejemplo, que se lo declare heredero”.²

La acción es un derecho que requiere la intervención del órgano jurisdiccional competente, el cual es el encargado de la protección de una pretensión jurídica. Se considera a la acción como un derecho autónomo, y sobre esta intervienen tres elementos, como son sujeto, objeto y causa. En el caso del sujeto y de acuerdo al problema estudiado, se divide en dos: sujeto activo, el que ha mantenido la posesión del bien inmueble, y pretende gozar de la propiedad del bien; y el sujeto pasivo, que viene a ser la o las personas a las cuáles se pretende privar de la propiedad.

En lo que concierne al objeto, se refiere al efecto o resultado que produce el ejercicio de la acción, en el caso de la acción de prescripción se entiende como la sentencia favorable emitida por un juzgado, en el cual se le otorgue la propiedad del bien al actor o accionante. Y por causa ha de entenderse como el fundamento o la pretensión jurídica del ejercicio de la acción, que en el caso de nuestro estudio hace referencia a la posesión con el ánimo de

² Concepto de acción civil - Definición en DeConceptos.com <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/accion-civil#ixzz3veV2IIQp>

señor y dueño que ha mantenido una persona sobre un bien, y que pretende hacer valer ante un órgano jurisdiccional a fin de que se les otorgue la propiedad.

4.1.2 Dominio

La palabra dominio se deriva del latín *dominiūm*, que significa la facultad, potestad o capacidad que tiene una persona para hacer uso de lo propio. Para Cabanellas el término dominio significa el: “poder de usar y disponer de lo propio; y en el derecho civil dominio significa tanto como propiedad o plenitud de facultades legalmente reconocidas sobre una cosa”³.

Para nuestro criterio la palabra dominio consiste en la relación intrínseca que tiene la persona, con la cosa corporal de su propiedad sea esta mueble o inmueble. El dominio tiene una estrecha relación con el derecho de propiedad, que consiste en la facultad que un individuo posee sobre un bien, para obtener de este su uso y goce. El dominio es el poder absoluto que se tiene sobre algo, específicamente sobre las cosas, porque como lo manifesté anteriormente, coincide con la propiedad, de la que puede dueño, a su entera satisfacción.

El Dr. José García Falconí, define al dominio de la siguiente manera: “el dominio que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea

³ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2011. Pág. 149

individual o social.”⁴ Además indica que: “La forma práctica de ejercer el dominio, como es de conocimiento general, es la posesión”⁵. Es decir la posesión es el elemento esencial del dominio. A esto me permito señalar que esta posesión debe ser ininterrumpida, poseyendo además de este elemento el uso y goce de la cosa.

“El dominio como sinónimo de propiedad, puede ser público o privado, según las cosas estén dentro del patrimonio de las personas particulares, ya sean físicas o jurídicas, o se trate de bienes de propiedad estatal.”⁶

En el caso del tema objeto de estudio, el dominio radica en los bienes corporales muebles o inmuebles, dominio que debe ser en forma pública, pacífica e ininterrumpida por cierto lapso de tiempo, a vista y paciencia de las demás personas.

4.1.3 Modos de adquirir el dominio

El legislador ha dispuesto dentro de los que es la ley sustantiva civil, los modos como las personas pueden adquirir el dominio de las cosas, y en consecuencia dentro de lo que es el libro II, denominado de los Bienes, y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones, en su artículo número 603, que se refiere a los modos

⁴ GARCÍA, José. Manuel de práctica Procesal Civil. Edición 2004. Pág. 39

⁵ Ibídem. Pág. 39

⁶ Concepto de dominio - Definición en DeConceptos.com <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dominio#ixzz3xjMEtADx>

de adquirir el dominio, entre los cuales tenemos la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, pese a que estos últimos no se estudian en este libro, sino que se encuentra en los libros III y IV del mismo cuerpo legal.

En este apartado estudiaré los modos de adquirir el dominio, regulados dentro de nuestro Código Civil en actual vigencia, para lo cual procederé a desglosarlos y sintetizarlos de una manera breve, a fin de dar mayor énfasis a la presente investigación.

4.1.3.1 Ocupación

La palabra ocupación se deriva del latín *occupatio*, que a su vez nace del verbo *ocupar*, que significa apoderamiento de una cosa. Se dice que la ocupación es: “un modo originario de adquirir el dominio de las cosas muebles que a nadie pertenecen (*res nullius* o *res derelictae*), mediante su aprehensión material con el ánimo de adquirirlas y siempre que la ley permita su apropiación.”⁷ Por lo tanto a mi punto de vista, esta es la forma más elemental de adquirir la propiedad de las cosas corporales, en donde debe ser fundamental el apropiarse de estas con el ánimo de señor y dueño.

Entre los bienes que son objeto de adquirirlos mediante la ocupación tenemos: los tesoros, especies náufragas,

⁷ http://laposesionavirtualcivilbienes.blogspot.com/2012/11/modos-de-adquirir-el-dominio-y-derechos_7.html

animales capturados por medio de la caza y pesca, cosas animadas e inanimadas, fauna silvestre.

Para que la ocupación rinda los efectos consiguientes, como modo de adquisición de dominio sobre las cosas, existen algunos requisitos que son:

- Las cosas no deben pertenecerles a nadie, es decir no deben tener dueño, y si lo han tenido este tuvo que haberlas abandonado, o en su defecto las cosas deben haber permanecido ocultas.
- Su adquisición no debe estar prohibida por las leyes ecuatorianas o por el derecho internacional.
- Debe existir la aprehensión material de la cosa, con el efecto de mantenerla bajo su poder con el ánimo de señor y dueño.

Debo manifestar a su vez que no es procedente la ocupación de bienes inmuebles por cuanto al carecer estos de dueño o propietario, se sobreentiende que estos le pertenecen al Estado, lo que impide que sean susceptibles de ocupación, en razón de que para adquirir la propiedad de tales bienes, existe otro procedimiento en donde debe existir una resolución administrativa que adjudique al interesado de poseerlos, la propiedad de dichos bienes.

4.1.3.2 **Accesión**

La palabra *accesión* se deriva del latín *accessio*, que significa acercarse, acrecimiento o añadidura. El concepto de este término dentro de lo que es el derecho civil se refiere a: “un modo de adquirir lo accesorio por pertenecernos la cosa principal; o bien, el derecho que la propiedad de una cosa mueble o inmueble da al dueño de ella sobre todo cuanto produce, o sobre lo que se une accesoriamente por obra de la naturaleza o por mano del hombre, o por ambas causas a la par”.⁸

La *accesión* es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en que el dueño de una cosa, se convierte en dueño de todo lo que la cosa produzca o de lo que se adhiera a ella. Como por ejemplo la *accesión* de las cosas muebles a inmuebles, cuando se construye o edifica en suelo ajeno sin conocimiento del dueño, el dueño del suelo hace suyo lo construido indemnizando a quien lo construye. O también en el caso de las *accesiones* del suelo, cuando se aumenta la tierra de un bien inmueble por el retiro de las aguas de un río.

El libro II del Código Civil regula la *accesión* como una forma prevista para adquirir el dominio de las cosas, en el cual se establece las *accesiones* de los frutos naturales y frutos

⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2011. Pág. 12

civiles, en el primero de los casos es los que da la naturaleza con ayuda o no de la industria humana, y los segundos se refiere a los precios, pensiones o cánones de arrendamiento, impuestos, etc. También regula las accesiones del suelo, que lo analice en el párrafo anterior; la accesión de dos cosas muebles, y la accesión de una cosa mueble a una inmueble.

4.1.3.3 Tradición

La tradición es otra de las formas de adquirir el dominio de las cosas, la palabra tradición se deriva del latín traditio, que a su vez se deriva de los vocablos trans y ducere, que significa llevar a otra parte. Para Cabanellas, dentro de lo que es el derecho civil, este término se entiende de la siguiente manera: “tradición es tanto como entrega, pero no cualquier entrega, sino la que se propone transmitir la propiedad directamente o a través de la justa posesión, y en algunos casos de tenencia jurídicamente estructurada”.⁹ Con este concepto se puede establecer que la tradición no es más que el acto por el cual una persona que posee la propiedad de una cosa, transfiere o entrega físicamente la misma a otra persona natural o jurídica para que esta la posea con el ánimo de señor y dueño, basados en un título traslativo de dominio. Básicamente esta figura jurídica se

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2011. Pág. 428

proyecta en los contratos públicos o privados de compraventa, la permuta o la donación.

Dentro de esta forma de adquirir el dominio, intervienen dos personas que son el tradente y el adquirente, el primero que se refiere a la persona que transfiere el dominio de la cosa, y el segundo que es la persona que adquiere el dominio de la cosa recibida. Cabe recalcar que se puede entregar o recibir la cosa a nombre del dueño, sus mandatarios o sus representantes legales.

Entre algunos requisitos indispensables para que se configure la tradición están los siguientes:

- Debe existir la capacidad entre las partes contrayentes, es decir que tanto el tradente como el adquirente, deben ser capaces legalmente;
- Debe existir consentimiento y voluntad por parte de tradente o su representante para entregar la cosa;
- Consentimiento por parte del adquirente para recibir la cosa;
- Necesidad de que exista un título traslativo de dominio, mismo que debe ser válido respecto de la persona a quien se confiere.
- No debe existir error en lo que se refiere a la identidad de la especie, cosa o la persona a quien se hace la entrega.

4.1.3.4 Sucesión

La palabra sucesión se deriva del latín *successio*, que significa suceder, proceder, o entrar en lugar de alguien. El concepto de dicho término nos enseña que: “La sucesión, es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte”.¹⁰ Entonces podemos establecer que la sucesión como forma de adquirir el dominio de las cosas, es el medio por el cual una persona ocupa en derechos el lugar de otra que ha fenecido, a lo que denominamos sucesión hereditaria, que al ser sobre todos los bienes del difunto se denomina herencia, y al ser sobre ciertos bienes, se llama legado. La herencia es la sucesión hereditaria en todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto, a estas últimas siempre que no se extingan por causa de la muerte.

La sucesión a una persona difunta se la puede hacer a título universal o a título singular, en el primero de los casos cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de estos, y en el segundo caso, cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos.

¹⁰ <http://www.monografias.com/trabajos75/derecho-civil-tres-sucesiones/derecho-civil-tres-sucesiones.shtml#ixzz3yOAU6TUb>

La sucesión puede ser testada o intestada, en el caso de la sucesión testamentaria el testador mediante un acto personalísimo, unilateral, libre y solemne, que se denomina testamento, manifiesta su voluntad de disponer de sus bienes y derechos después de su muerte. En lo que respecta a la sucesión intestada no existe una disposición expresa del testador para disponer de sus bienes, después de su muerte, por lo que la repartición de los mismos se lo hará de conformidad con lo estipulado en el libro III del Código Civil.

4.1.3.5 Prescripción

El término prescripción significa: “consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso el tiempo; ya sea conviniendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”¹¹. Esta palabra lleva consigo dos definiciones sumamente distintas como nos indica este concepto, la primera parte que se refiere a un modo de adquirir el dominio de las cosas por el hecho de haberlas poseído por un lapso de tiempo estipulado en la ley, y que es el que lo vamos a utilizar en el desarrollo de esta investigación; y por otro lado se habla de prescripción como un modo de extinguir las acciones o los derechos de las personas.

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2011. Pág. 344

El autor Nicolás Coviello, considera a la Prescripción como: “un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por un cierto tiempo, se extingue el derecho del mismo”¹²

La prescripción es una institución jurídica de orden público, que normaliza situaciones de hecho mediante la consolidación del derecho. En el presente caso convirtiendo al poseedor de la cosa en propietario. La prescripción es la prueba fehaciente del dominio de las cosas, porque probada la prescripción queda probada la propiedad. La propiedad adquirida por prescripción no puede ser discutida, porque confiere el derecho de una manera absoluta e indiscutible; con la realización de la prescripción fenece todo derecho ajeno, es decir la prescripción equivale a un título, que no puede ser declarada por un juez de oficio, sino que requiere de petición de la parte interesada, en virtud que es un elemento indispensable de esta institución el alegarla.

La prescripción adquisitiva reconoce que la cosa no es propia, puesto que se le está queriendo adquirir mediante el reconocimiento judicial de la prescripción previa justificación de las exigencias legales. La calidad o requisito inmediato para hacer efectiva esta figura jurídica radica, es el haber

¹² COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. 4ta Edición. Editorial Hispano-Americana. México 1949. Pág. 491

poseído la cosa con el ánimo de señor y dueño, sin haber sido interrumpido de la posesión en ningún momento por el tiempo que la ley lo determine.

El código civil ecuatoriano nos indica que se puede ganar por prescripción, el dominio de los bienes corporales muebles o inmuebles que se encuentren dentro del comercio humano, eximiendo de esta forma a los derechos personales que no son susceptibles de prescripción, sino únicamente los derechos reales que no generan obligaciones. La prescripción siempre opera sobre una cosa determinada, puesto que es imposible hacerla sobre algo indeterminado.

Para obtener la prescripción de las cosas, la posesión debe reunir un conjunto de elementos, misma que debe ser pública, pacífica, exclusiva y no interrumpida por el tiempo que exige la ley, con el ánimo de señor y dueño.

La ley sustantiva civil de nuestro país, al referirse a la prescripción adquisitiva de dominio, la ha dividido en dos que son: la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio y la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

La prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, es un modo de adquirir el dominio de los bienes raíces, o de derechos reales constituidos en estos, tal como lo dispone el Art. 2408 del Código Civil Ecuatoriano, el tiempo necesario para su

operación, es de tres años para los bienes muebles y de cinco para los raíces. Al momento de tomar posesión, esta debe ser de buena fe con el ánimo de señor y dueño, siempre procediendo esta posesión de la adquisición de un justo título, aunque no subsista la buena fe después de adquirida la posesión. Claramente se entiende que, sin tradición válida no habrá prescripción ordinaria, porque no podrá darse la posesión regular. En resumen porque existiendo justo título y buena fe se da la posesión regular, por lo que, se pueden adquirir los derechos por prescripción ordinaria.

Los efectos que produce la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio son los siguientes:

1. Quien adquiere por prescripción ordinaria, le sirve como justo título.
2. Si el que prescribe posee un bien con título defectuoso, al cumplirse la prescripción este queda saneado.
3. Al consumarse la prescripción el poseedor se refuta propietario desde el momento mismo que la prescripción comenzó a correr.
4. La prescripción ordinaria otorga estabilidad y seguridad jurídica, evitando que otra persona pueda suplantarle en la posesión.

5. Para que la prescripción ordinaria cumpla su objetivo y surta los efectos legales correspondientes, debe necesariamente ser declarada a través de sentencia judicial.

La segunda clase de prescripción adquisitiva de dominio es la extraordinaria, la cual también es un modo de adquirir el dominio de los bienes inmuebles que son susceptibles del comercio humano, por el tiempo de quince años, contra cualquier persona con título inscrito.

Como lo manifesté anteriormente la prescripción extraordinaria opera contra título inscrito, y aún sin este, bastando tan solo la posesión de buena fe con el ánimo de señor y dueño. Posesión que debe cumplir con algunos requisitos esenciales como son: debe ser pública, pacífica, exclusiva, y no interrumpida.

Los efectos que produce es clase de prescripción son:

1. El derecho de la persona que prescribe no proviene del dueño anterior, sino de un hecho independiente como es la posesión.
 2. Es un modo de adquirir de forma gratuita las cosas.
 3. Es un acto que se da entre vivos.
 4. La prescripción extraordinaria, sirve como justo título.

5. Al consumarse la prescripción extraordinaria el poseedor se refuta propietario desde el momento mismo que la prescripción comenzó a correr.
6. Otorga estabilidad y seguridad jurídica, evitando que otra persona pueda suplantarle en la posesión.
7. Para que la prescripción extraordinaria cumpla su objetivo y surta los efectos legales consiguientes, debe ser declarada a través de una sentencia judicial, la misma que será protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.
8. La sentencia ejecutoriada de prescripción adquisitiva extraordinaria produce el efecto de cosa juzgada, no solo para las partes intervinientes en el proceso, sino también a quienes son sus sucesores universales o particulares.
9. La sentencia de prescripción adquisitiva extraordinaria afecta también a terceros.

4.1.4 Litisconsorcio

El término Litisconsorcio se conforma de dos palabras que han de entenderse de la siguiente manera, por Litis decimos que se trata de una pelea, contienda o discusión; y por consorcio nos referimos a un conjunto de personas que tienen intereses comunes o inherentes a algo en especial. El tratadista Jaime Guasp define al litisconsorcio como: “aquel

tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen no solo situados en un mismo plano; sino, además unidos en una actuación procesal; según que la unión plural afecte a los demandantes, a los demandados o a ambos”.¹³ Es decir el litisconsorcio viene a ser la agrupación de personas que reclaman un mismo derecho o sobre cuales se reclama un derecho dentro de un mismo procedimiento judicial.

Carnelutti por su parte define al litisconsorcio como: “el instituto que permite la existencia de más de una persona actuando en forma conjunta, en calidad de parte activa o pasiva en una relación procesal, por existir entre ellas un vínculo que las conecta, el mismo que puede ser de naturaleza absolutamente variada como ser integrante de la relación material, tener el mismo interés en la decisión que recaerá en el proceso, tener un interés indirecto, o incluso uno que en el fondo es opuesto, pero que para efectos prácticos autoriza una actuación conjunta con el de alguna de las partes.”¹⁴

En este caso si el grupo de personas o litisconsorcio, actúan en calidad de actores, o en post de que se les reconozca o hagan valer sus derechos, se denomina litisconsorcio activo.

¹³ <http://www.monografias.com/trabajos65/litisconsorcio/litisconsorcio.shtml#ixzz3yZQ1uUuy>

¹⁴ <http://www.monografias.com/trabajos65/litisconsorcio/litisconsorcio.shtml#ixzz3ydfYkf6S>

Y si es que se trata de un grupo de personas a las cuales se les interpone una demanda o se les quiere arrebatar su derecho, se denominaran Litisconsorcio pasivo. Y si es que existe pluralidad de personas demandantes y pluralidad de personas demandadas, existe el litisconsorcio mixto. Dividiéndose de esta manera en tres litisconsorcios que son: activo, pasivo, y mixto.

Esta figura jurídica, resulta de suma importancia en la ventilación de los procesos judiciales, puesto que aquí se define la legitimidad tanto de la parte actora como de la demandada. Si no se citará a uno de las personas que conformaren el litisconsorcio pasivo, el juicio no tendría validez, y acarrearía la nulidad procesal o la correspondiente negación de la acción.

Los presupuestos básicos el Litisconsorcio son según Hugo Rocco los siguientes:

- a) “Que haya una relación jurídica con pluralidad de sujetos, todos los cuales naturalmente, estén legitimados para accionar o contradecir;
- b) Que haya un proceso pendientes solo entre algunos de los varios sujetos de la relación Jurídico substancial”.¹⁵

¹⁵ <http://www.monografias.com/trabajos65/litisconsorcio/litisconsorcio.shtml#ixzz3ye0blmFg>

El presente estudio, que pretende analizar la necesidad de establecer correctamente el litisconsorcio al demandar los procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con el objeto de velar por el debido proceso y la validez procesal, se puede establecer de acuerdo al problema jurídico planteado que muchos de las acciones planteadas no culminan con el fin principal de la prescripción, que se refiere principalmente al modo de adquirir el dominio de las cosas, esto por cuanto al ser el propietario de la cosa una persona que ha fallecido, el actor, persona que pretende prescribir la cosa, debe demandar correctamente el juicio de prescripción a fin de establecer a ciencia cierta la legitimidad pasiva o las personas a las cuales se vaya a demandar.

Resulta de vital importancia el estudio de esta Institución, que con el desarrollo de la investigación, la trataremos de una manera más amplia pero que al encontrarnos dentro del marco conceptual nos hemos referido tan solo a su definición y aplicación dentro de lo que es el derecho procesal.

4.1.5 Nulidad procesal

Por nulidad se entiende a todo aquello que posee el carácter de nulo, y dentro de lo que es la rama del derecho, en cuanto a lo que se refiere a nulidad procesal decimos que es

una situación de invalidez de un acto jurídico, que provoca que este, no surta los efectos legales consiguientes, que se tuvo como propósito al momento de plantear la acción. Para que este sea nulo se requiere de la declaración de nulidad, expresa o tácita, por parte de una autoridad competente; y, que el vicio que lo afecta sea coexistente al momento del planteamiento de la demanda.

“Cuando en la expedición de un acto procesal hay un apartamiento de ciertas formas, o bien se omiten requisitos que la ley exige para su validez, se dice que es nulo. Estos errores determinan que la nulidad sea un vicio que afecta a las formas, no al contenido del acto; por ello, para declarar una nulidad procesal, el juzgador debe atenerse a ciertos principios, en especial, cuando el vicio afecta gravemente la garantía de defensa de los justiciables”¹⁶. Con este breve comentario podemos observar que los requisitos que la ley exige para acceder a los servicios judiciales mediante el respectivo procedimiento, son necesarísimos e indispensables, puesto que cualquier omisión de solemnidad sustancial puede provocar la nulidad procesal, o a su vez el desecho de las demandas. En el caso que nos permitimos analizar podemos establecer que el no contarse con todos los herederos además del cónyuge sobreviviente, al exigir la

¹⁶ <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1510/1/RF-06-TC-Aguirre.pdf>

prescripción de un bien, de una persona ha fenecido, no se está aplicando lo dispuesto en la ley, en lo que concierne a que en toda acción judicial debe existir el legítimo contradictor, requisito fundamental en el sistema procesal civil ecuatoriano, y que se sanciona con la nulidad procesal, como lo establece el artículo 351 del código de procedimiento civil, que nos indica que se declarará la nulidad por no haberse citado al demandado, en virtud de que el o los demandados no han podido comparecer a juicio deduciendo excepciones o haciendo valer sus derechos.

Jaime Camacho expone lo siguiente acerca de la nulidad procesal: “La nulidad, el vicio que se opone a la validez, se refiere a la falta de requisitos que precisa un acto procesal para que se considere realizado o producido, a los presupuestos necesarios para que nazca como tal a la vida jurídica, para que se exteriorice, o las formalidades que la ley procesal ha establecido como imprescindibles para que estos actos emerjan a la vida jurídica de manera válida y produzcan, en consecuencia, los efectos previstos en la norma procesal. Así un acto procesal requiere tres requisitos: existencia, validez y eficacia”¹⁷. Este tratadista califica a la nulidad, como la falta de los requisitos

¹⁷ Jaime Azula Camacho, Curso de Teoría General del Proceso, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1986, 3a. ed., p.379.

imprescindibles que se necesitan para que un acto jurídico tenga su respetiva validez.

El código de Procedimiento civil, en su artículo 344, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se hayan omitido solemnidades sustanciales, estableciendo de este modo las siguientes, cuando se trataré de cualquier tipo de juicio, (exceptuando los ejecutivos):

- La jurisdicción,
- La competencia del juez que conoce la causa,
- La legitimidad de personería (activa o pasiva, o en el caso de que se conforme el litisconsorcio),
- La citación a los demandados,
- La concesión de términos de prueba,
- Notificación a los sujetos procesales, al tratarse de la sentencia, o los autos de prueba,
- Conformación de los tribunales en el que el caso lo amerite, del número de jueces que la le determinare.

De esta forma también el mismo cuerpo legal dispone en su artículo 349, que los jueces que ventilan la causa podrán declarar la nulidad aún si no se la hubiese alegado por las partes, cuando se trate de los puntos analizados con anterioridad.

Pero la ley faculta al juez para que si se encontrasen nulidades antes de emitir la sentencia, este pueda mandar a reponer el proceso al estado en donde se omitió la solemnidad que acarreó con la nulidad del juicio, condenando en costas al que ocasiono la nulidad.

4.1.6 Sentencia

La palabra sentencia etimológicamente proviene del latín “sintiendo”, que equivale a sintiendo; para Guillermo Cabanellas la sentencia es un: “Dictamen, opinión, parecer propio. Decisión extrajudicial de la persona a quién se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad”¹⁸. La sentencia por lo tanto viene a ser una resolución o fallo judicial emitido por un juez competente, de conformidad con su opinión, crítica, y según la ley o norma aplicable dentro de una causa. En general se la puede considerar como una decisión que toman los juzgadores en ejercicio de la jurisdicción y competencia.

La sentencia de por sí siempre será motivada, y se entiende por esto a la parte primordial en donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen la resolución tomada, reconstruyendo los hechos, y analizando las pruebas aportadas al juicio, para después de un ejercicio intelectual, plasmarlas en el cuerpo de la sentencia. La motivación

¹⁸ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, Pág. 372

también se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el juzgador para acoger o no la pretensión.

La sentencia se divide en tres partes, como son:

- Una expositiva que contiene la narración de manera secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia.
- Una considerativa, en la que el juzgador plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia; y una resolutive, en la que el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las parte.

El Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, se refiere a que los jueces y tribunales de primera instancia deben ejecutar las sentencias, y en el caso cuando la Corte Nacional de Justicia o Cortes Provinciales hayan conocido la causa en primera instancia, para la ejecución del fallo remitirán el proceso a los jueces de primer nivel. Es decir los mismos operadores de justicia una vez que hayan emitido su fallo, deben ejecutar el mismo a fin de que pueda hacer efectiva su decisión ya sea concediendo un derecho o negando el mismo. En el caso de la prescripción otorgando

la propiedad del bien a la persona que la ha solicitado, por haberla poseído durante el tiempo establecido en la ley.

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Reseña Histórica sobre la prescripción adquisitiva de dominio

El origen de la Prescripción lo tenemos en las XII tablas del derecho romano. “Gayo en su estudio, trata a esta Institución, al señalar: la usucapión de las cosas muebles se cumple en un año, las de inmuebles y cosas por dos años”¹⁹, a la usucapión se la conoce mejor como prescripción adquisitiva, y tomo su nombre de **usus** o **usucapio**, y consiste en la adquisición de una cosa, por haberla poseído por un lapso de tiempo determinado en la ley.

El denominado usucapio, permaneció como institución jurídica, durante toda la Época Clásica, con la particularidad que se hace fundamental para su operación, el que exista justa causa y buena fe. Entendiéndose a la primera como la existencia de un título de dominio; y la segunda, consistía en no lesionar el derecho ajeno.

“Los requisitos para que pudiera darse el usucapio en esta época se puede agrupar así: a) Posesión jurídica continua e iniciada con justa causa y buena fe durante el tiempo establecido por la ley; b) *Commercium* en el sujeto, puesto que los peregrinos no podían usucapir porque no poseían el *ius commercii* que era exclusivo de los ciudadanos romanos; y, c) *Commercium* en el objeto, porque

¹⁹ GARCÍA FALCONÍ, José. Manual de Práctica Procesal Civil. Año 2004. Pág. 27

solamente las cosas que eran capaces de propiedad civil podían ser usucapidas”.²⁰

En el derecho Canónico, se estudia también la Institución de la Prescripción, siendo lo más relevante el análisis de la buena o mala fe de la usucapión.

Ya en el Derecho Justiniano, Justiniano por el año 528 se conoció la institución de la prescripción, como un modo originario de adquirir el dominio de las cosas, por la posesión ininterrumpida de treinta años, incluyéndose también las cosas que han sido hurtadas, exceptuando a las robadas. Se reconoció el Derecho a la Propiedad, como un Derecho Individual, al que podían acceder todas las personas. Existían también restricciones que no permitían que opere la prescripción, como por ejemplo: en las cosas sustraídas; en las cosas vendidas por un poseedor de mala fe; en las dádivas, presentes o regalos recibidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones; en las cosas que estaban fuera del comercio; en los bienes del Estado; y en los casos en los que la ley determinaba a las cosas como inajenables.

En el derecho español por su parte se estudia la Usucapión en las partidas de Alfonso El Sabio, específicamente en la Tercera Partida, Títulos XXVIII Y XXIX, refiriéndose a esta como un modo de adquirir el dominio tanto en contra de particulares, como contra el Estado, los Municipios o la Iglesia, excluyéndose tan solo a las

²⁰ HARO SANTILLAN, Irene. Copiado de Tesis de Grado.

tierras del Rey, las cuales eran imprescriptibles. De estas partidas pasa la prescripción adquisitiva a la recopilación Castellana, y posteriormente a la Recopilación de leyes de Indias, para por último llegar a las Reales Ordenanzas de los diferentes Virreinos en América. Finalmente Andrés Bello lo acoge en su proyecto de código Civil, siendo este el origen de la Institución de la Prescripción Adquisitiva de dominio, que vino a ser base de nuestra legislación.

4.2.2 Generalidades sobre la acción de Prescripción

En este subtema, nos enmarcaremos en el estudio de lo que es la acción de prescripción, realizando un análisis amplio de esta Institución, en lo que concierne a su fundamento y fin; las características y los requisitos que debe reunir la prescripción para poder ser demandada; el momento cuando una cosa puede ser prescriptible; así como también la renuncia y la interrupción de la prescripción.

Dentro de nuestra legislación ecuatoriana, nuestro código civil define al término acción como el derecho de pedir en justicia lo que es nuestro o lo que se nos debe, algo que debe ser comparado en relación a este ítem propuesto, en relación al estudio de la prescripción, lo cual se refiere a la acción llevada a instancias judiciales, a fin de que un juez competente, revestido de la potestad de administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, otorgue la propiedad de la cosa, al

demandante, por haberla poseído durante un lapso de tiempo dispuesto en la ley, con el ánimo de señor y dueño, de una manera pacífica, tranquila e ininterrumpida. Por lo tanto procederé a analizar todos los puntos expuestos en la tabla de contenidos, que sirvieron de base para la presentación del proyecto investigativo.

4.2.2.1 Fundamento y fin de la prescripción adquisitiva de dominio

El tratadista Carlos García Falconí explica lo siguiente, acerca del fundamento de la prescripción: “el fundamento de la prescripción radica en que al no usarse un derecho que tenemos y si éste hecho ocurre por un tiempo determinado por la ley, el sistema jurídico imperante en el país considera que éste carece de interés para el sujeto poseedor de aquel; ya que este derecho puede ser usado y gozado por otra u otras personas... La prescripción tiene función estabilizadora y es de valor práctico, pues tiende a reunir en un solo sujeto el dominio y la posesión juntas a la vez”.²¹ Determinando de este modo que si una cosa deja de usarse, se sobreentiende que esta ha perdido el interés y el valor por parte de su dueño, por lo que cualquier persona que quiera apropiarse de esta en razón del derecho a la propiedad puede hacerlo siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la ley.

²¹ GARCÍA FALCONÍ, José. Manual de Práctica Procesal Civil. Año 2004. Pág. 29

El fundamento subjetivo de prescripción adquisitiva se funda en el abandono del titular del derecho, el que por su inactividad, ha permitido que otro adquiriera su derecho por la posesión continuada durante cierto tiempo. El fundamento objetivo radica en que se reconozca la titularidad del derecho a quien, a través del tiempo y con los requisitos establecidos en la ley, ha poseído la cosa de una manera pública, pacífica e ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño.

El fundamento de la prescripción también puede ser considerado como la seguridad que deben otorgar las relaciones jurídicas, en lo que concierne a la posesión, puesto que se debe actuar con seguridad ante situaciones de hecho. La función social de la propiedad queda garantizada con la Institución de la prescripción, pues permite consolidar el derecho a la propiedad, asegurando la paz social, obligando a los propietarios a ser más diligentes con sus bienes a fin de que cumplan con su fin social garantizado en la Constitución de la República del Ecuador.

El fin inmediato que busca la Institución de la Prescripción es:

- Adquirir las cosas ajenas mediante la posesión, durante un lapso de tiempo que determine la ley, además de cumplir con ciertos requisitos de orden legal dispuestos en la legislación.
- Extinguir las obligaciones por el abandono de la acción durante cierto tiempo.

4.2.2.2 Características de la Prescripción

Entre las características principales a fin de pueda operar la prescripción adquisitiva, tenemos las siguientes:

- Es un modo originario de adquirir las cosas ajenas, descartando de esta manera utilizar esta Institución para adquirir las cosas propias, esto de conformidad con lo establecido dentro del artículo 2416 del Código Civil.
- La prescripción puede operar tanto para bienes muebles como inmuebles, lo que se encuentra regulad en el artículo 2422 del mismo cuerpo legal.
- Los bienes que se pretenda adquirir por prescripción deben encontrarse dentro del comercio humano, de conformidad con lo expuesto en la parte final del artículo mencionado en el punto anterior.
- La prescripción no solo hace referencia a la adquisición del dominio, sino también a otros derechos como el usufructo, las servidumbres, etc., a excepción de algunos derechos que son imprescriptibles.
- La prescripción opera en cosas singulares o especies determinadas, es decir es un modo de adquirir a título singular, a excepción de la herencia a la que también se hace referencia.

- La gratuidad para adquirir las cosas es otra de las características, por cuanto no implica egreso económico de ninguna clase por parte del prescribiente.
- La prescripción no es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, en razón de que es un acto que se da entre vivos.
- Algunos autores señalan que la prescripción es un modo derivativo de adquirir el dominio, en vista de que existe un ligamen entre el prescribiente y el que pierde su derecho. Otros señalan que es modo originario dado que a la prescripción le antecede la posesión.

4.2.2.3 Requisitos de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Son tres los requisitos para obtener la prescripción adquisitiva de dominio de las cosas corporales, entre las cuales tenemos las siguientes:

- **Prescriptibilidad de la cosa.-** Como primer requisito y a modo de regla general, se entiende que todas las cosas son prescriptibles, a excepción de algunas que por su naturaleza no lo son. En esta situación se encuentran algunos bienes que los describiré en el siguiente ítem, pero que resumiéndolos se encuentran por ejemplo los bienes del Estado, las servidumbres

discontinuas, las cosas propias, los bienes indeterminados, etc., en síntesis las cosas que la ley prohíbe enajenar.

- **Posesión de la cosa.-** La posesión es desde mi punto de vista, el más importante de los requisitos para adquirir las cosas mediante la prescripción, es decir la posesión viene a ser según nuestro Código Civil la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, sea personalmente, o bien por otra persona que haya tenido la cosa a su nombre y representación. Esta posesión debe ser tranquila, pacífica e ininterrumpida, siendo estos tres elementos, preponderantes para poder adueñarse de las cosas mediante la Institución de la Prescripción adquisitiva.

- **Que la posesión haya durado el tiempo señalado en la ley.-** Otro de los elementos para que pueda operar la prescripción adquisitiva de dominio es el tiempo por el cual se ha poseído la cosa a prescribir. Siendo este el que se encuentra señalado en la ley, específicamente en nuestra ley sustantiva civil, dependiendo el caso y las circunstancias, y en el caso que a nosotros nos compete, en relación a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el tiempo mínimo de posesión de la cosa es el de 15 años, contra cualquier persona, de conformidad con lo estipulo en el artículo 2411 del Código Civil Ecuatoriano.

Además se debe manifestar que la persona que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla expresamente, en virtud de que ningún juez puede declararla de oficio.

4.2.2.4 Prescriptibilidad de la cosa

En este caso opera la regla general, que nos indica que todas las cosas son prescriptibles, a excepción de determinados bienes que son inapropiables.

El Código Civil nos indica que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales, de igual manera los derechos reales que no están especialmente exceptuados en la ley sustantiva civil.

Este es el elemento real constituido por la cosa que se prescribe. Los otros derechos reales que se pueden prescribir son: la hipoteca, el usufructo, el uso y habitación.

Las cosas imprescriptibles en nuestro país, de conformidad con nuestra legislación son las siguientes:

- Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas no aparentes, las cuales solo pueden adquirirse por medio de un título, y a las que no les cabe ni siquiera acción posesoria.
- Los bienes nacionales de uso público, como por ejemplo las calles, los caminos públicos, los puentes, el mar adyacente, las

playas, los nevados, las zonas que sobrepasen los 4.500 m.s.n.m, los que vienen conformar los bienes imprescriptibles por naturaleza. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

- Las cosas propias, debido a que la prescripción solo opera en bienes ajenos.
- Las tierras baldías tampoco pueden ser objeto de prescripción.
- Los bienes pertenecientes a los Gobiernos Autónomos descentralizados cumplen una función inmediata que es la prestación de servicios públicos, por lo tanto vienen a formar parte de los bienes de dominio público que gozan de la calidad de inalienables, inembargables e imprescriptibles.
- Los caminos públicos como por ejemplo las vías construidas para el tránsito terrestre que fueron construidos para el servicio público.
- Las cosas indeterminadas, pues la prescripción se gana solo sobre cosas individualizadas.
- Los derechos personales o créditos.
- Los derechos propios de la personalidad, debido a que estos son inherentes a cada persona y solo terminan con la muerte del titular.
- La Ley de Reforma Agraria señala que las tierras rústicas no pueden ser objeto de prescripción.

- Por su parte la Ley de aguas, nos indica que las aguas de ríos, lagos, lagunas, manantiales que nacen y mueren en una misma heredad, nevados, caídas naturales y otras fuentes, las aguas subterráneas, afloradas o no, son bienes nacionales de uso público, están fuera del comercio humano, y su dominio es inalienable e imprescriptible, por lo tanto no son susceptibles de posesión, accesión, o cualquier otro modo de apropiación.

4.2.2.5 Clases de Renuncia de la prescripción

Existen dos clases o maneras de renunciar a la prescripción, siendo estas: la renuncia expresa y la renuncia tácita.

La primera de ellas es decir la renuncia expresa se la realiza cuando se basa en una declaración explícita, es decir cuando se la expresa formalmente de un modo claro y determinante; mientras que la renuncia tácita consiste en que la persona que puede alegar la prescripción, mediante un acto o hecho reconoce el derecho del dueño de la cosa, el artículo 2394 del Código Civil indica lo siguiente como ejemplo: “cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción el poseedor de la cosa la toma en arriendo”²², es decir interrumpe la posesión, por cuanto reconoce que el dueño de la cosa todavía mantiene el dominio del bien, por lo que pierde la calidad de dueño y señor.

²² Código Civil del Ecuador. Art. 2394

Por otra parte la ley también manifiesta quienes tienen la facultad y capacidad para poder renunciar a la prescripción, estableciendo de esta manera tan solo a la persona que puede enajenar, exigiendo el poder de disposición del derecho que se trata de renunciar. Para renunciar a la prescripción se debe tener capacidad plena, es decir ser mayor de edad; los incapaces pueden renunciar a través de su representante siempre y cuando éste pruebe que la renuncia favorece a los intereses del incapaz.

4.2.2.6 Interrupción de la Prescripción

La interrupción para el Dr. José García Falconí, es: “el advenimiento de un hecho o acto jurídico que hace perder todo el tiempo de prescripción corrido, desde que se inició la computación correspondiente hasta el instante, en que el hecho o el acto se presentó”²³. Este concepto hace relevancia a la pérdida de la posesión adquirida con el ánimo de señor y dueño, la cual puede ser natural o civil dependiendo de las circunstancias.

La interrupción natural se puede dar en los siguientes casos: 1) Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, y; 2) Cuando entra en posesión del bien otra persona, desplaza al prescribiente, cesando de esta manera los actos posesorios. La

²³ GARCÍA FALCONÍ, José. Manual de Práctica Procesal Civil. Año 2004. Pág. 41

característica principal de esta clase de interrupción se basa en un hecho material de carácter absoluto, en el que cualquier persona que se crea con derecho a la cosa y crea que pueda salir perjudicado con la prescripción, puede desplazar de la posesión a la persona que pretenda apropiarse de la cosa.

La interrupción civil por su parte se refiere a todo recurso judicial, entablado por el que se cree dueño de la cosa, y que va dirigido en contra del poseedor. Esta interrupción se basa en un hecho jurídico que se puede alegar ante un juez competente, mediante un reclamo o demanda, con el propósito de que se desconozca la posesión del prescribiente, probando la existencia de la interrupción. El reconocimiento del dominio ajeno interrumpe la prescripción en cualquier momento que se produzca.

El principal efecto de la interrupción de la prescripción es que hace perder todo el tiempo de la posesión anterior, salvo el caso de la interrupción natural en donde solo se descuenta del plazo de la prescripción el tiempo que duró la interrupción. Por otro lado la interrupción civil si hace perder todo el tiempo que se llevaba de posesión, es así que si la persona que pretendía prescribir, volviera a tener la posesión de la cosa, prescribirá de nuevo como si se tratara de la primera ocasión en que lo hace.

La interrupción de la prescripción puede ser invocada en el caso de la interrupción natural, por cualquier persona que tenga

interés en ello, mientras que la interrupción civil, solo se la puede ser alegada por quien entabla correspondiente acción.

4.2.3 Partes que intervienen en el juicio

La persona que pretenda adquirir el dominio de las cosas mediante la Institución de la Prescripción deberá demandar en vía civil, específicamente en juicio ordinario a él o los propietarios o legítimos dueños de la cosa que pretenda prescribirse. De este modo al originarse las contiendas o disputas legales, debe prevalecer el respeto a las garantías del debido proceso en la tramitación de las causas. En el caso que nos interesa estudiar hablamos como lo mencionaba del juicio ordinario, siendo este un proceso de conocimiento en donde se buscará obtener la propiedad de las cosas corporales ya sean bienes muebles o inmuebles, por la razón de haber poseído la cosa con el ánimo de señor y dueño durante el tiempo estipulado en la ley.

Las partes que intervienen en este tipo de procesos son especialmente el actor o prescribiente y el o los demandado. La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción.

El concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia.

Cuando se da inicio a un proceso, se presentan al juez tan solo meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados, y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado y si ese actor está o no legitimado, que se instruye el proceso. Es así que podemos desglosar a las partes que intervienen en un proceso de la siguiente manera:

- **ACTOR:** “Es quien asume la iniciativa procesal, el que ejercita una acción, es decir, la persona que en juicio formula una petición o interpone una demanda”.²⁴ Es decir la persona que pretende se le otorgue la propiedad de la cosa sobre la cual ha mantenido la posesión con el ánimo de señor y dueño, de una manera pacífica, tranquila e ininterrumpida por el tiempo estipulado en la ley, que siendo el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es el de quince años.
- **DEMANDADO:** “Es aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; es la persona contra quien se interpone una demanda”.²⁵ Pueden ser uno o varios, y viene a ser lo que jurídicamente se denomina legitimidad pasiva. Esencialmente son los legítimos dueños de la cosa que se pretende prescribir, a los que se

²⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada 2011. Pág. 22

²⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada 2011. Pág. 128

pretende arrebatar la propiedad de los bienes por su negligencia o descuido.

- JUEZ: “El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas”.²⁶ Se caracteriza por ser la persona que resuelve una controversia, en este caso es la encargada de hacer efectivo el derecho del prescribiente, entregándole la propiedad de las cosas, sobre las cuales el prescribiente ha tomado posesión por el tiempo mínimo de 15 años, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas dentro del juicio, administrando para ello justicia.

4.2.4 Actuación de los operadores de Justicia

La función específica del juez es el de administrar justicia. Como señala Víctor Manuel Peñaherrera, en su obra lecciones de derecho práctico civil y penal: “La intervención del juez supone dos elementos: el derecho de que una persona se crea asistida, y la violación de ese derecho por otra. La misión del juez reduce entonces a reconocer y declarar la existencia o no existencia del derecho y de la violación, y aplicar la ley correspondiente”²⁷. Entonces podemos decir que esto de administrar justicia, significa hacer valer la potestad pública que el

²⁶ <https://es.wikipedia.org/wiki/Juez>

²⁷ PEÑAHERRERA, Víctor, (2007) “Lecciones de derecho práctico civil y penal. Tomo I, Pág. 61.

Estado les ha otorgado a los jueces u operadores de justicia, con el propósito de dar a cada quién lo que es suyo, lo que representa en materia civil, declarar su derecho y hacerlo efectivo, venciendo la resistencia de la parte demandada. Esta es entonces la función esencial de los operadores de justicia, haciendo mención a lo que estrictamente significa la palabra jurisdicción que significa declarar el derecho o hacer efectivo mediante sentencia, la pretensión del accionante.

La potestad de administrar justicia, que se encuentra radicada en los operadores de justicia, o el ejercicio de la jurisdicción, supone tres operaciones diversas que son: el conocimiento del asunto (verdad real llevada a la verdad procesal), el juzgamiento de la acción puesta a su conocimiento y la ejecución de dicho fallo.

El esclarecer la realidad de los hechos es un elemento preponderante, que el juez que tramita la causa a base de los elementos probatorios aportados en su debida oportunidad debe considerar al momento de resolver la relación jurídica entre las cosas a prescribir y el prescribiente, puesto que es aquí en donde el juzgador otorga la propiedad de los bienes por haberse comprobado que se ha cumplido con todos los requisitos que la institución de la prescripción lo demanda, o a su vez negar la acción planteada por improcedente o por falta de pruebas.

Es más como se ha venido estudiando en el desarrollo de esta investigación, la determinación de bien que se pretende prescribir, y el

establecimiento de la legitimidad pasiva también toma un rol importante que permite al juzgador, de conformidad con la legislación procesal, resolver de acuerdo a su sana crítica, lo más pertinente otorgando o negando la propiedad de la cosa. Si es que no se determina a ciencia cierta la individualización correcta del bien, o en su defecto al existir litisconsorcio pasivo, la falta de citación a uno de los propietarios, puede acarrear la nulidad procesal, porque se estaría dejando en indefensión a esta persona.

Si es que no se obvian ninguna de las solemnidades determinadas para adquirir el dominio de las cosas mediante la prescripción adquisitiva de dominio, el juez de conformidad al artículo 2413 del Código Civil, declarara que ha operado la prescripción mediante sentencia judicial, la que hará las veces de escritura pública, que deberá ser inscrita en el respectivo registro. En el caso de incurrir en la omisión de formalidad sustancial, la actuación del juez deberá limitarse al juzgamiento de la acción haciendo entrever el error en cual se ha incurrido devolviendo si fuere el caso a reponer el juicio al estado en el cual se ha omitido y se ha inducido a los respectivos vicios de procedimiento.

4.2.5 Figura Jurídica del Litisconsorcio y la necesidad de su aplicación para la validez procesal

La figura del Litisconsorcio, en lo que es el campo jurídico, toma una importancia muy notoria al momento que se pretenda ejecutar cualquier acción dentro de la vía judicial. Establecer la forma correcta de su aplicación es algo preponderante en la ventilación de los procesos judiciales. “Se entiende por litisconsorcio a la situación jurídica en la cual dos o más personas litigan de manera conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse contra una de las personas pudiera afectar a otra misma”²⁸, este es tal vez uno de los conceptos más centrados de lo que es dentro de nuestra legislación la figura del Litisconsorcio. Podemos resumir de esta manera que existe litisconsorcio cuando aparecen varios sujetos en una o ambas partes de un proceso.

Existen algunos tipos de litisconsorcio entre los cuales tenemos:

- Litisconsorcio activo.- Cuando los demandantes son dos o más, y existe un solo demandado.
- Litisconsorcio pasivo.- Cuando hay un solo demandante, y existen dos o más demandados.
- Litisconsorcio mixto.- Cuando hay dos o más demandantes y dos o más demandados.

²⁸ <http://litisconsorciotgp.blogspot.com/2011/06/litisconsorcio.html>

- Litisconsorcio necesario.- Cuando así lo disponga la ley; es decir, cuando la decisión a recaer en un proceso afecte de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será válido cuando todos comparecen, si son demandantes; o si todos son emplazados, si son demandados.
- Litisconsorcio voluntario.- Cuando nace de la voluntad de los litisconsortes, que serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

En relación al estudio de esta investigación, nos centramos en lo que respecta a la figura del litisconsorcio pasivo, que viene a ser la parte contra quien se va a dirigir la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. La demanda debe ser planteada contra el o los dueños del bien a prescribirse, esto en razón de que pueden ser varios los demandados, y para que exista la respectiva validez procesal debe contarse con todos y cada uno de ellos a fin de que opongan excepciones o se allanen a la demanda.

Un ejemplo muy claro de lo que respecta el litisconsorcio pasivo se da cuando el bien o la cosa sobre la cual se pretende ejercitar la acción pertenece a varios dueños, es decir estos mantienen la propiedad en forma proindivisa, por lo que todos vienen a ser litisconsortes pasivos. Otro ejemplo se daría cuando al fallecimiento del dueño de la cosa, le han sucedido sus herederos en el caso de haber dejado posteridad, en este caso al entablar la acción debería contarse con todos los

herederos por los derechos que les corresponde, además de citar a la o el cónyuge sobreviviente, pues estos vienen a ser parte del litisconsorcio pasivo.

Resulta de mucha importancia, la adecuada o debida aplicación del litisconsorcio, con el objetivo de concluir con una sentencia positiva que confirme la propiedad del o las personas que pretenden adueñarse de las cosas mediante la Institución de la Prescripción.

La citación a los demandados viene a ser una solemnidad sustancial dentro de nuestra legislación, en razón de garantizar su derecho a la legítima defensa garantizado en la Constitución de la República del Ecuador. El fin de su comparecencia permite que el principio de contradicción no sea vulnerado, otorgando a las partes en el primero de los casos demostrar su posesión por el lapso de quince años con el ánimo de señor y dueño, y en el segundo de los casos es decir el de los demandados oponer excepciones que desvirtúen los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales el accionante pretende se le otorgue la propiedad de la cosa.

Al tratarse de una figura relevante, su estudio amerita la comprensión de cómo se forma el litisconsorcio, puesto que si se obtiene una sentencia que confirme la propiedad de los posesionarios, se estaría ayudando al descongestionamiento de la justicia que tanta falta le hace hoy por hoy.

4.3 MARCO JURÍDICO

En este tercer y último apartado, realizaré el estudio de las distintas normativas que regulan el procedimiento de los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, partiendo por el análisis de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se regula el derecho a la propiedad privada, el cual tiene un fin social que permite que las personas que se encuentran en posesión de las cosas que no sean del dominio público o exceptuadas en la ley, puedan adquirirlas mediante la vía judicial.

Posterior a esto la revisión del Código Civil en actual vigencia nos permitirá analizar cómo se encuentra regulada la Institución de la Prescripción adquisitiva en nuestro país, las formas para adquirirlas, su renuncia, y los efectos que produce su otorgamiento. El código de procedimiento civil también será estudiado pese a estar ya por derogarse, pero que nos dará la idea de lo que es el juicio ordinario, proceso en el cual se tramita la Prescripción adquisitiva de dominio. Es más iremos un poco más allá con el análisis del Código Orgánico General de Procesos, para enrumbarnos en lo que será muy pronto el nuevo trámite para la adquisición de la Prescripción.

Por lo tanto procederé a hacer un breve análisis de la Institución de la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en relación a como se encuentra regulada, el procedimiento a seguirse de conformidad con la legislación procedimental vigente, todo esto con el objetivo de

conocer la forma correcta de como poder operarla y así beneficiarse de la misma.

4.3.1 Fundamento Legal de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio

Siendo esta investigación de carácter jurídica, es necesario comenzar a analizar este ítem manifestando que en el Ecuador se maneja el derecho positivo, es decir se basa en normas pre-establecidas, y al ser nuestro problema y tema fruto del análisis de carácter legal, se sustenta en el análisis de la Constitución, las leyes orgánicas, leyes ordinarias si fuere el caso, y toda normatividad que se relacione con el proyecto de investigación.

Resulta fundamental investigar en aquellas normas que están vigentes y que las venimos aplicando en todos los ámbitos, especialmente en el judicial, con el propósito de establecer nuestra pretensión a través de las propuestas que vamos a plantear, es decir, en que vamos a mejorar, cambiar, y/o sugerir.

La fuente indiscutible del derecho está en la constitución, esto porque nuestro país se define como un Estado Constitucional de Derechos y justicia lo que obliga a todo administrador o juez a iniciar su aplicación y tratamiento con estas normas superiores. También tenemos luego las leyes que regulan los temas de nuestra investigación que serán abordados dentro de este campo de aspectos puntuales del derecho.

La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, según la legislación vigente en nuestro país, es un modo para adquirir el dominio de las cosas, por haberlas poseído por el lapso de quince años ininterrumpidos con el ánimo de señor y dueño. Esta Institución ha sido implementada por el Legislador dentro de nuestra normativa con el objetivo principal de garantizar el derecho a la propiedad de las personas que han poseído la cosa, castigando a los legítimos dueños por su negligencia, por haber descuidado sus bienes, suponiendo que estos han dejado de tener importancia o relevancia para estos.

4.3.1.1 En la Constitución

El sustento jurídico de un Estado se halla en su Constitución y para esta investigación ha sido muy relevante su estudio, porque dentro de esta se consagra el inicio y desarrollo de todas las ramas del Derecho. El elemento indispensable para la existencia de un Estado es la Constitución y se concreta en el estudio de las Instituciones Jurídicas y en la incidencia que tienen en el desarrollo del país.

En lo que respecta a la parte dogmática de la Constitución de la República del Ecuador se establece derechos y garantías por intermedio de la declaratoria de Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Al respecto el numeral 3, artículo 11 de la Constitución, manifiesta: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos

humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”²⁹, de la transcripción se establece que quienes invocan justicia tiene derecho a recibir una atención directa e inmediata, que garantiza sus derechos y otorgue mediante sentencia judicial la pretensión a la que se hace referencia en la deducción de la acción.

El artículo 66, regla 26 se refiere al derecho de propiedad, y establece: “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”³⁰, de estas ideas encontramos que todos los ciudadanos tenemos derecho a gozar de la propiedad, ampliando su concepto a todas las formas que posee esta, por lo tanto el Estado lo protege, permitiéndonos recurrir a la justicia por intermedio del proceso ordinario, para que se efectivice la prescripción adquisitiva.

El art. 82 que se refiere a la seguridad jurídica, establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”³¹, de esta norma se interpreta algo muy importante como es el hecho de que

²⁹ Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 11. Num. 3

³⁰ *Ibíd.* Art.66. Regla 26

³¹ Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 82

existiendo una estructura jurídica, que es parte del derecho positivo, los jueces deber aplicar el proceso establecido dentro de nuestra legislación, respetando y velando por que el debido proceso no sea vulnerado. A esto se refiere primordialmente a que el juez debe garantizar el cumplimiento de todas las solemnidades sustanciales establecidas para la tramitación de los diferentes procesos judiciales, en el caso de esta investigación, la correcta aplicación del litisconsorcio.

En el caso de la parte orgánica de nuestra Constitución, al ser nuestra investigación de carácter jurídico debemos hacer relevancia y darle su debida importancia al Poder Judicial, ya que para poder hacer efectiva la prescripción adquisitiva, la demanda debe ser sometida a la decisión y al criterio de un juzgador, quienes son los encargados de velar por el normal desarrollo de la justicia en nuestro país. Al efecto la organización de dicho poder en el caso que nos interesa ha establecido en nuestro país Juzgados en materia Civil y Mercantil en cada una de sus jurisdicciones, actualmente a estos se les denomina Unidades Judiciales Especializadas de lo Civil y Mercantil, lugar en donde se radica la competencia para que las personas que quieran adquirir la propiedad de las cosas puedan obtenerla mediante la Institución de la Prescripción. Para velar por el normal desarrollo se ha creado el Consejo de la Judicatura que viene a ser el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial,

encargado del mejoramiento y modernización del Sistema Judicial y que tiene el propósito de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos con eficacia, integridad y transparencia asegurando el debido proceso y la seguridad jurídica. Vale recalcar que el artículo 168 establece que el acceso a la administración de la justicia será gratuito y el 169 nos indica que el sistema procesal es un medio para la realización de justicia, y establece principios para velar la garantía del debido proceso como son los de simplificación, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

4.3.1.2 En el Código Civil

La Institución de la Prescripción como un modo de adquirir el dominio de las cosas se encuentra regulada dentro de lo que es el libro cuarto del Código Civil, denominado De las Obligaciones en General y de los Contratos, específicamente en el Título XL, llamado De la Prescripción.

El Código Civil entonces en su parte final establece dos tipos de Prescripción, dando un concepto muy amplio que nos dice lo siguiente: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos

legales...”³² Entonces como lo manifestaba la Legislación Civil establece dos formas de prescripción la que otorga un derecho que se denomina prescripción adquisitiva, y la que extingue una acción o un derecho que se llama Prescripción extintiva.

Nos enfocamos principalmente de acuerdo a la problemática de estudio, en lo que respecta al análisis de la prescripción adquisitiva de dominio, la cual debe ser alegada ante un juez competente, en razón de que esta no puede ser declarada de oficio.

Según el artículo 2398 del Código Civil existen algunos bienes que se ganan por Prescripción, como son: “Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales... Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.³³ Por lo tanto la legislación establece cuales son las cosas que pueden ser prescritas y cuáles no, otorgando facultad a la parte accionante de creerse así asistido pueda interponer cualquier acción a fin de que se les pueda hacer efectivo sus derechos.

En razón de esto como nos estamos centrando en el estudio de la prescripción adquisitiva procederemos a analizar los dos tipos que

³² Código Civil del Ecuador. Art. 2392

³³ Código Civil del Ecuador. Art. 2398

se dan en esta Institución, esto es la Prescripción adquisitiva ordinaria, y la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

4.3.1.2.1 Clases de Prescripción Adquisitiva

Como lo habíamos mencionado dentro de la legislación civil ecuatoriana se encuentran reguladas dos tipos de prescripción adquisitiva de dominio, la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria, esto de conformidad con lo que estipula el Art. 2405 del Código Civil.

En lo que concierne a la Prescripción adquisitiva ordinaria de dominio la ley Civil ecuatoriana establece lo siguiente:

Art. 2406.- “Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo”,³⁴ es decir para que pueda operar este tipo de prescripción, se necesita de otro título legalmente inscrito, y la posesión debe ser de absoluta buena fe.

Art. 2407.- “Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.”³⁵ La posesión regular se la ha estudiado en el desarrollo de esta investigación, pero en esencia se refiere a que

³⁴ Código Civil del Ecuador. Art. 2406

³⁵ Código Civil del Ecuador. Art. 2407

esta no debe ser perturbada, la posesión debe ser pacífica, tranquila e ininterrumpida.

Art. 2408.- “El tiempo necesario en la prescripción ordinaria es de tres años para los bienes muebles, y de cinco, para los raíces.

Cada dos días se cuenta entre ausentes por uno solo, para el cómputo de los años.

Se entienden presentes, para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio de la República, y ausentes, los que residen en nación extranjera.”³⁶

Este artículo por su parte hace referencia al tiempo necesario establecido en la ley para que pueda operar la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, estableciendo para esto diferencia en el tiempo tanto para los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 2409.- “La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse. En este caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno.

Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:

1. De los menores, dementes, sordomudos y de cuantos estén bajo potestad paterna o bajo tutela o curaduría; y,
2. De la herencia yacente.

³⁶ *Ibíd.* Art. 2408

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges”.³⁷

De igual manera el Código Civil también regula la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y lo hace de acuerdo a la siguiente normativa:

Art. 2410.- “El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito;
2. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715;
3. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;
4. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 1. Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y,
 2. Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.³⁸

³⁷ Código Civil del Ecuador. Art. 2409

Art. 2411.- “El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409.”³⁹

El tiempo debe ser contado desde que se entró en posesión del bien, en caso de interrupción se deberá aplicar lo dispuesto en la misma ley.

Art. 2412.- “Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de quince años; y,
2. El derecho de servidumbre se adquiere según el Art. 926.”⁴⁰

De esta manera regula el Código Civil a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, su conceptualización, el tiempo que se necesita para que pueda operar, que en resumidas cuentas forma parte de esencia de una de las formas más utilizadas dentro del campo judicial para obtener el dominio de las cosas.

Una vez que se hayan entablado las correspondientes acciones legales, el otorgamiento de la propiedad por parte de un juez competente que ha aceptado la Prescripción, tendremos que

³⁸ Código Civil del Ecuador. Art. 2410

³⁹ *Ibíd.* Art. 2411

⁴⁰ Código Civil del Ecuador. Art. 2312

involucrarnos en el análisis de la forma de adquisición como los efectos que produce la sentencia.

4.3.1.2.2 Forma de adquirir la prescripción adquisitiva de dominio y los efectos que produce su adquisición.

En base a este estudio hemos podido establecer la forma como se adquiere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la cual opera en base a la posesión que una persona haya mantenido sobre una cosa singularizada, con el ánimo de señor y dueño, por el lapso de tiempo estipulado en la ley.

Los requisitos fundamentales para prescribir un bien, se simplifican de la siguiente manera:

- Debe existir una correcta individualización del bien, es decir en el caso que se pretenda prescribir un bien inmueble, debe singularizarse sus linderos, dimensiones y cabida total.
- El tiempo para que pueda operar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio es el de quince años de posesión ininterrumpida.
- La característica principal se funda en que el que posee la cosa a prescribir, debe hacerlo con el ánimo de señor y dueño a vista y paciencia de la sociedad.
- La posesión debe reunir los siguientes elementos, esta debe ser pacífica, tranquila e ininterrumpida.

- Para demandar la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no se debe obviar ninguna de las solemnidades sustanciales que se requieren para la tramitación de este tipo de juicios.

Si se demanda de una forma correcta, juez mediante auto resolutorio otorgará la propiedad del bien al prescribiente, caso contrario se desechará a demanda.

Los efectos que produce el otorgamiento de la Prescripción adquisitiva de dominio, se relaciona con el siguiente artículo, Art. 2413 del Código Civil: “La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros, sin la competente inscripción.”⁴¹, es decir una vez que se encuentre ejecutoriada por el Ministerio de la Ley la correspondiente sentencia, tan solo bastará realizar el trámite administrativo previo a la inscripción en el Registro de la propiedad.

4.3.1.3 Juicio de Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Como bien lo habíamos manifestado, dentro del sistema procesal ecuatoriano, para poder hacer efectivo la garantía de los derechos del poseedor de buena fe, otorgándole la propiedad del bien sobre el cual este ha realizado la posesión, se necesita acceder al poder

⁴¹ Código Civil del Ecuador. Art. 2413

judicial a fin de que mediante sentencia se haga efectiva la pretensión del accionante.

Por lo tanto al no tener un trámite específico el juicio de Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, según el Código de Procedimiento Civil vigente hasta la fecha, y el Código Orgánico General de Procesos, debe demandarse en vía ordinaria, que dependiendo las leyes procedimentales nombradas anteriormente, establecen las etapas de ejecución del juicio.

Por lo tanto nos inmiscuiremos en el estudio del procedimiento del juicio de Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en lo que es el Código de Procedimiento Civil, y en el nuevo Código General de Procesos.

4.3.1.3.1 En el Código de Procedimiento Civil

El Código de Procedimiento Civil pese a estar a días de derogarse a regulado por años la tramitación de los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, siendo la regla base para estos los mismos requisitos necesarios para plantear cualquier tipo de acción judicial. El procedimiento o la vía mediante la cual se la entabla es la única diferencia que se observa en la tramitación de este tipo de juicios.

De conformidad con lo expuesto en esta ley procedimental, los juicios que no tengan un trámite previsto o especial para su

tramitación, se los ventila en la vía ordinaria como es el caso del juicio de prescripción adquisitiva.

Como lo he mencionado a lo largo de esta investigación este tipo de juicios tiene características únicas, y el cumplimiento de sus requisitos permiten que el juzgador pueda otorgar o no la propiedad del bien que se pretende prescribir.

La correcta delimitación, o singularización del bien que se pretende prescribir es tal vez, luego de la posesión ininterrumpida por el tiempo señalado en la ley, el requisito primordial que pueda hacer efectiva la prescripción adquisitiva; sin embargo el legislador ha estipulado el procedimiento ordinario, para que se pueda operar la prescripción en favor del prescribiente.

Es así que el trámite de conformidad con esta ley adjetiva se encuentra regulado en el Título II, denominado de la Sustanciación de los juicios, específicamente la Sección primera que se refiere al juicio ordinario; en donde se delimita en su articulado de la siguiente manera:

Art. 395.- “El juicio ordinario se sujetará a las disposiciones de esta Sección y se tramitará ante uno de los jueces de lo civil”. Es ahí donde radica la competencia, ante uno de los jueces especializados en la materia civil.⁴²

⁴² Código de Procedimiento Civil. Art. 395

Art. 396.- “Propuesta la demanda, el juez, de oficio, examinará si es clara y si se reúnen los requisitos determinados en el Art. 69. De no ser clara o de no reunir aquéllos requisitos, mandará que se la aclare o se la complete en la forma determinada en los artículos antes citados.

Una vez que el juez estime que la demanda es clara y completa, dará traslado con apercibimiento en rebeldía, simultáneamente a todos los demandados.”⁴³

Los requisitos como la manifestaba son los mismos en todos los juicios civiles, su aceptación a trámite dependerá del cumplimiento de todos estos.

Art. 397.- “El demandado tendrá el término de quince días para proponer conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias, las cuales se resolverán en sentencia. Entre las excepciones no podrá proponerse la de oscuridad del libelo.”⁴⁴

En este artículo por su parte se hace referencia al tiempo que posee la parte demandada para oponer las respectivas excepciones que procedan a trabar la Litis, su no comparecencia permitirá se lo declare en rebeldía.

⁴³ Código de Procedimiento Civil. Art. 396

⁴⁴ Ibídem. Art. 397

Art. 398.- “Si, al tiempo de contestar a la demanda, se reconvinere al demandante, se concederá a éste el término de quince días para contestar a la reconvención.”⁴⁵

La reconvención en materia civil y en cualquier otra materia, no es más que una contra demanda, la que posee las mismas características de una demanda ordinaria, por cuanto debe notificarse al accionante a fin de que en el mismo término, esto es quince días pueda dar contestación a la pretensión planteada.

Art. 399.- “Si la litis se hubiere trabado sobre cuestiones de puro derecho, el juez pedirá autos y dictará sentencia.”⁴⁶

Art. 400.- “Si las excepciones o la cuestión planteada en la reconvención versan sobre hechos que deben justificarse, el juez señalará día y hora en los que las partes deben concurrir, con el propósito de procurar una conciliación, que dé término al litigio.

En el día y hora señalados, si sólo una de las partes hubiere concurrido, se dejará constancia, en acta, de la exposición que presente y se dará por concluida la diligencia.

La falta de concurrencia de una de las partes constituirá indicio de mala fe, que se tendrá en cuenta para la condena en costas al tiempo de dictarse la sentencia.”⁴⁷

⁴⁵ *Ibíd.* Art. 398

⁴⁶ Código de Procedimiento Civil. Art. 399

En estos dos artículos se establece que si las excepciones ven enfocadas en cuestiones netamente de derecho se pedirá autos y se dictará sentencia; en el caso de que sean excepciones que conlleven cuestiones que deban justificarse, el juez a petición de parte señalará día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia de Conciliación.

Esta diligencia de conciliación permitirá que las partes puedan llegar a un consenso que de ser el caso quedará constando en acta, pero si no fuese ese el caso se también se dejará constando en actas las respectivas exposiciones, las cuales serán tomadas en consideración al momento de dictarse sentencia. Esta diligencia podrá ser aplazada a petición de parte.

Art. 405.- “De no obtenerse la conciliación, sea por el caso del Art. 403, sea por el Art. 400, inciso 2o. el juez recibirá la causa a prueba por el término de diez días, para que se practiquen las que pidan las partes”.⁴⁸

En este caso las partes pueden hacer efectivo sus derechos mediante la presentación de las respectivas pruebas, sean estas documentales, testimoniales, periciales, etc. Todas las que regula normativa procedimental civil. En el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la prueba

⁴⁷ Ibídem. Art. 400

⁴⁸ Código de Procedimiento Civil. Art. 405

fundamental que me permita apreciar la posesión de la cosa, es la prueba pericial, mediante la inspección judicial del bien. Otra de las pruebas que pueden aportar mayor elementos de juicio al juzgador, es el testimonio veraz de las personas que en forma presencial han sido testigos de la realidad de los hechos. Las pruebas deben ser pedidas, presentadas y practicadas dentro del respectivo término de prueba para que puedan surtir los efectos legales correspondientes.

Art. 406.- “Concluido el término probatorio, el juez pedirá autos y pronunciará sentencia. Las partes podrán presentar sus manifiestos en derecho hasta antes de expedirse el fallo.”⁴⁹

Antes de que el juez pronuncie sentencia es permitido que las partes puedan presentar sus respectivos alegatos, el juez una vez estudiado el juicio pronunciará sentencia otorgando o negando la prescripción.

En el caso de que las partes no se vean satisfechas con la sentencia emitida por el juez, o consideren que ha violentado el debido proceso, podrán recurrir de ese fallo ante el inmediato superior a fin de que este pueda resarcir el error en el que ha incurrido el juez a quo.

Art. 408.- “Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le

⁴⁹ Código de Procedimiento Civil. Art. 406

hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso, el ministro de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso a la judicatura de primer nivel, para que se ejecute la sentencia.”⁵⁰

Este artículo hace relevancia a que debe fundamentarse el recurso de apelación, ya que caso contrario se lo declarara desierto, devolviendo a los autos al inferior para que proceda con la ejecución de la sentencia.

Art. 409.- “Si comparece el apelante y determina los puntos a que se contrae el recurso, se dará traslado a la otra parte, por diez días, dentro de los que podrá adherirse al recurso.

Art. 410.- Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúe pruebas.

Art. 411.- La corte superior, de ser válido el proceso, concederá el término de prueba de diez días. Si no lo fuere, declarará la nulidad, disponiendo la respectiva reposición.

Art. 412.- Vencido el término probatorio, o en caso de no ser éste procedente, se pedirán autos en relación y se pronunciará sentencia.”⁵¹

⁵⁰ *Ibíd.* Art. 408

⁵¹ Código de Procedimiento Civil. Arts. 409, 410, 411, 412

En relación a estos artículos debo manifestar que, si la parte que interpuso el recurso fundamentase el mismo se correrá traslado con dicha fundamentación a la otra parte para que se pronuncie por el término de diez días. Si la corte de alzada considera pertinente se aperturará el término de prueba por diez días más, una vez que este haya fenecido los jueces pedirán autos y pronunciarán sentencia.

De esta forma se ha venido dando el trámite de la prescripción adquisitiva hasta la actualidad, pero conforme a la aprobación del Código Orgánico General de Procesos, resulta muy necesario introducirnos en el estudio del nuevo procedimiento que va a implementarse para este tipo de procesos desde el 22 de mayo del año 2016.

4.3.1.3.2 En el Código Orgánico General de Procesos

Al igual que en Código de Procedimiento Civil, en el Código Orgánico General de Procesos, el procedimiento para poder hacer efectiva la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al no tener un trámite previsto dentro de la ley, es el trámite ordinario, así lo establece su Artículo 289 que nos dice: “Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”⁵².

⁵² Código Orgánico General de Procesos. Art. 289

El trámite ordinario para poder operar la Prescripción, según la normativa procedimental establecida en el COGEP es la siguiente:

Artículo 291.- “Calificación de la demanda y contestación. Presentada y admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados en la forma prevista en este Código.

La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla.

Previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvenición, la contestación a la reconvenición y procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos”⁵³.

Este artículo hace relevancia en lo principal a la presentación de la demanda, la calificación, el tiempo para la contestación a la misma, el que se lo regula en 30 días, aumentándose 15 días más a diferencia del trámite anterior. La reconvenición y su contestación, estableciendo una pauta en el caso de existir esta, porque el juez debe calificar en el mismo auto de

⁵³ Código Orgánico General de Procesos. Art. 291

aceptación a trámite la demanda y la reconvencción, así como sus contestaciones.

Artículo 292.- “Convocatoria. Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días”⁵⁴.

Este artículo por su parte nos indica la convocatoria para la Audiencia preliminar, es donde se señala los términos para poder efectuarla.

Artículo 293.- “Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u medio de comunicación de similar tecnología.

Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración”⁵⁵.

La comparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar es indispensable, salvo los casos en los que este artículo los

⁵⁴ Código Orgánico General de Procesos. Art. 292

⁵⁵ Ibídem. Art. 293

exceptúa. Esta audiencia tan solo podrá ser diferida por una solo vez a petición de las partes.

Artículo 294.- “Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.

2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.

3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconviendo de considerarlo pertinente. Si la parte actora es reconvenida, la o el juzgador concederá la palabra para que fundamente su contestación. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código.

4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.

5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia.

6. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.

7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

a) Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte.

b) La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en este Código.

c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

d) La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales.

e) Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso.

f) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio.

8. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a

los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto.

Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

Las manifestaciones de dirección de la audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuicio.

Por esta causa, la o el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado, ni sujeto a queja.

La o el secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del procedimiento ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y las resoluciones de la o el juzgador”⁵⁶.

Este artículo hace mención a las reglas a las cuales la Audiencia preliminar debe someterse, en el caso del juzgador buscando la conciliación entre las partes, es más facultando a este para que pueda derivar el proceso a un centro de mediación. A las partes se les faculta para que puedan exponer

⁵⁶ Código Orgánico General de Procesos. Art. 294

según sea el caso, la pretensión de la acción, la fundamentación de sus excepciones, la reconvención.

En el caso de no poder llegar a un acuerdo entre las partes, el juez dispondrá que estas, soliciten la prueba que fuesen a presentar en la Audiencia de juicio, las cuales deben someterse a las reglas del debido proceso establecidas para ese tipo de juicios. El juez posteriormente motivará las resoluciones tomadas en esta audiencia y el secretario elaborará un extracto de la audiencia. En esta misma diligencia se señalará el día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia de Juicio.

Artículo 295.- “Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.
2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas.

De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvención por no presentada.

3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litisconsorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.

4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito.

Terminados los alegatos, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción, debiendo reanudarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código⁵⁷.

Las excepciones serán resueltas por el juez competente, quien tendrá la facultad para calificarlas, y de ser el caso, continuar con el trámite del proceso, o desestimar la demanda.

Artículo 296.- “Resolución de recursos. En la audiencia preliminar, se resolverán los recursos propuestos que se regirán por las siguientes reglas:

1. El auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, únicamente será apelable con efecto diferido.

⁵⁷ Código Orgánico General de Procesos. Art. 295

Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso será apelable con efecto suspensivo.

2. La ampliación y la aclaración de las resoluciones dictadas se propondrán en audiencia y se decidirán inmediatamente por la o el juzgador”⁵⁸.

Artículo 297.- “Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador declarará instalada la audiencia y ordenará que por secretaría se de lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar.

2. Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos.

3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado.

⁵⁸ Código Orgánico General de Procesos. Art. 296

4. Las o los peritos y las o los testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juzgador así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida su declaración se retirarán de la sala de audiencias pero permanecerán en la unidad judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para aclarar sus testimonios.

5. Las o los testigos y las o los peritos firmarán su comparecencia en el libro de asistencias que llevará la o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta.

6. Actuada la prueba, la parte actora, la parte demandada y las o los terceros de existir, en ese orden, alegarán por el tiempo que determine equitativamente la o el juzgador, con derecho a una sola réplica. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitará a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de su exposición o a su finalización.

7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código⁵⁹.

⁵⁹ Código Orgánico General de Procesos. Art. 297

A diferencia del trámite establecido para el juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil, el establecido en la ley que nos permitimos analizar, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, principia la oralidad para este tipo de juicios, haciendo más efectivo el derecho de las partes para que en base a dos audiencias, la una preliminar y la otra definitiva o de juicio, puedan hacer valer de una manera más eficaz sus derechos. Es más el juez que tramita la causa, en la audiencia de juicio, en base a los elementos probatorios que han sido incorporados al proceso, resolverá de manera motiva en aquella misma diligencia.

Artículo 298.- “Recurso de Apelación. La admisión por la o el juzgador del recurso de apelación oportunamente interpuesto da inicio a la segunda instancia.

El procedimiento en segunda instancia, cuando se ha apelado de la sentencia, será el previsto en este Código”⁶⁰.

Cualquiera de las partes, que se creyeran afectadas por la resolución tomada por el juzgador podrán recurrir del fallo ante el inmediato superior, esto es ante la Sala Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Provincia en donde se estableció o radicó la competencia.

⁶⁰ Código Orgánico General de Procesos. Art. 298

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1 LEGISLACIÓN ARGENTINA ECUATORIANA

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.	CODIGO CIVIL ECUATORIANO
<p>ARTICULO 1891.- Ejercicio por la posesión o por actos posesorios. Todos los derechos reales regulados en este Código se ejercen por la posesión, excepto las servidumbres y la hipoteca.</p> <p>Las servidumbres positivas se ejercen por actos posesorios concretos y determinados sin que su titular ostente la posesión.</p>	<p>Art. 595.- Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.</p> <p>Art. 599.- El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la</p>
	<p>cosa, se llama mera o nuda propiedad.</p> <p>Art. 603.- Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.</p> <p>Art. 2412.- Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes: 1.- El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de quince años; y, 2.- El derecho de servidumbre se adquiere según el Art. 926.</p>

<p>ARTICULO 1897.- Prescripción adquisitiva. La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.</p>	<p>Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.</p>
<p>ARTICULO 1898.- Prescripción adquisitiva breve. La prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años. Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título.</p>	<p>Art. 2407.- Requerimientos de la prescripción ordinaria. - Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.</p> <p>Art. 2408.- Plazo para la Prescripción ordinaria. - El tiempo necesario en la prescripción ordinaria es de tres años para los bienes muebles, y de cinco, para las raíces. Cada dos días se cuenta entre ausentes por uno solo, para el cómputo de los años. Se entienden presentes, para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio de la República, y ausentes, los que residen en nación extranjera.</p>
<p>ARTICULO 1899.- Prescripción adquisitiva larga. Si no existe justo título o buena fe, el</p>	<p>Art. 2410.- El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la</p>

<p>plazo es de veinte años.</p> <p>No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión.</p> <p>También adquiere el derecho real el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre, pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes.</p>	<p>prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1. Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito; 2. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715; 3. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 4. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1.- Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, 2.- Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.</p> <p>Art. 2411.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409.</p>
<p>ARTICULO 1900.- Posesión exigible. La posesión para prescribir debe ser ostensible y continua.</p>	<p>Art. 2401.- Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.</p>
<p>ARTICULO 1901.- Unión de posesiones. El heredero continúa la posesión de su causante. El sucesor particular puede unir su posesión a la de sus antecesores, siempre que derive inmediatamente de las otras.</p> <p>En la prescripción breve las posesiones unidas deben ser de buena fe y estar ligadas por un vínculo jurídico.</p>	<p>Art. 2400.- Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el Art. 732. La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.</p>
<p>ARTICULO 1902.- Justo título y buena fe. El justo título para la prescripción adquisitiva es el que tiene por finalidad transmitir un derecho</p>	<p>Art. 717.- La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de</p>

<p>real principal que se ejerce por la posesión, revestido de las formas exigidas para su validez, cuando su otorgante no es capaz o no está legitimado al efecto.</p> <p>La buena fe requerida en la relación posesoria consiste en no haber conocido ni podido conocer la falta de derecho a ella.</p> <p>Cuando se trata de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinente establecidos en el respectivo régimen especial.</p>	<p>buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.</p> <p>Art. 718.- El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son translaticios de dominio los que, por su naturaleza, sirven para transferirlo como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, y los actos legales de partición.</p> <p>Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. Las transacciones, en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero, en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.</p> <p>Art. 719.- No es justo título: 1o.- El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que aparece como otorgante; 2o.- El conferido por una persona como mandatario o representante legal de otra, sin serlo; 3o.- El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que, debiendo ser autorizada por un representante legal o por el juez, no lo ha sido; y, 4o.- El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido</p>
--	---

	<p>revocado por acto testamentario posterior, etc. Sin embargo, al heredero putativo a quien, por disposición judicial, se haya dado la posesión efectiva, servirá aquella de justo título, como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido.</p>
<p>ARTICULO 1903.- Comienzo de la posesión. Se presume, salvo prueba en contrario, que la posesión se inicia en la fecha del justo título, o de su registración si ésta es constitutiva. La sentencia declarativa de prescripción breve tiene efecto retroactivo al tiempo en que comienza la posesión, sin perjuicio de los derechos de terceros interesados de buena fe.</p>	<p>Art. 734.- continuidad de la posesión y de la mera tenencia. - Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega. Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas. Si alguno prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.</p>
<p>ARTICULO 1909.- Posesión. Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no.</p>	<p>Art. 715.- Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo</p>
<p>ARTICULO 1910.- Tenencia. Hay tenencia cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, y se comporta como representante del poseedor.</p>	<p>Art. 729.- Mera tenencia. - Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenecen. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.</p>
<p>ARTICULO 1918.- Buena fe. El sujeto de la relación de poder es de buena fe si no conoce, ni puede conocer que carece de derecho, es decir, cuando por un error de hecho esencial y excusable está persuadido de su legitimidad.</p>	<p>Art. 721.- La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio la buena fe supone la</p>

	<p>persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. El justo error, en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.</p>
<p>ARTICULO 1919.- Presunción de buena fe. La relación de poder se presume de buena fe, a menos que exista prueba en contrario. La mala fe se presume en los siguientes casos:</p> <p>a) cuando el título es de nulidad manifiesta;</p> <p>b) cuando se adquiere de persona que habitualmente no hace tradición de esa clase de cosas y carece de medios para adquirirlas;</p> <p>c) cuando recae sobre ganado marcado o señalado, si el diseño fue registrado por otra persona.</p>	<p>Art. 722.-Presunción general de la buena fe. - La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los demás la mala fe deberá probarse.</p>
<p>ARTICULO 1921.- Posesión viciosa. La posesión de mala fe es viciosa cuando es de cosas muebles adquiridas por hurto, estafa, o abuso de confianza; y cuando es de inmuebles, adquiridos por violencia, clandestinidad, o abuso de confianza. Los vicios de la posesión son relativos respecto de aquel contra quien se ejercen. En todos los casos, sea por el mismo que causa el vicio o por sus agentes, sea contra el poseedor o sus representantes.</p>	<p>Art. 724.- Posesiones viciosas. - Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.</p>
<p>ARTICULO 1928.- Actos posesorios. Constituyen actos posesorios sobre la cosa los siguientes: su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga. (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2014).</p>	<p>Art. 960. Objeto. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.</p> <p>Art. 961. Imprudencia. Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres no aparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria.</p> <p>Art. 962. Posesión por un año. No podrá proponer acción posesoria sino el que ha estado</p>

Entre la Legislación Civil Ecuatoriana y la Argentina, existen varias diferencias y similitudes en lo que respecta a la posesión y a la prescripción ordinaria y extraordinaria adquisitiva de dominio, entre dichas semejanzas y diferencias están las siguientes:

4.4.2 SEMEJANZAS ENTRE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA Y LA LEGISLACIÓN ECUATORINA.

- El artículo 1897 del Código Civil argentino y el artículo 2392 del Código Civil Ecuatoriano, instituyen que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas, mediante la posesión, durante cierto tiempo cumpliendo todos los requisitos que establece la Ley.
- Tanto el Código Civil ecuatoriano y el Código Civil argentino preceptúan las dos clases de prescripción la ordinaria (breve) y la extraordinaria (larga).
- Tanto el Código Civil ecuatoriano (Art. 2401) como el Código Civil argentino (Art. 1900), establecen que la posesión para prescribir debe ser de manera continua, es decir no interrumpida.
- En el artículo 2400 del Código Civil Ecuatoriano se preceptúa que la posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero; al igual que en el artículo

1901 del Código Civil argentino que establece que el heredero continúa la posesión de su causante.

- En el artículo 718 del Código Civil ecuatoriano, se establece que el justo título es constitutivo (ocupación, accesión y prescripción) o traslativo de dominio (venta, permuta, donación entre vivos), al igual que preceptúa el artículo 1902 del Código Civil argentino que establece, que el justo título es el que tiene por finalidad transmitir un derecho real principal que se ejerce a través de la posesión revestido de las formas exigidas para su validez, cuando su otorgante no es capaz o no está legitimado al efecto.
- Tanto el Código Civil ecuatoriano, así como el argentino establecen que la posesión es cuando una persona tiene la cosa con ánimo de señor o dueño, es decir ejerciendo un poder de hecho sobre ella, ya sea por sí o por medio de otra a su nombre.
- En cuanto a la tenencia, el artículo 729 del Código Civil ecuatoriano, así como el artículo 1910 del Código Civil argentino, manifiestan que la mera tenencia o simplemente tenencia es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino a nombre del dueño o como representante del poseedor.
- Tanto el Código Civil ecuatoriano (Artículo 721), así como el

Código Civil argentino (Artículo 1918), preceptúan que la buena fe consiste en la conciencia que tiene el sujeto de la relación de poder, de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, es decir no conoce ni puede conocer que carece de derecho. En otras palabras, la buena fe radica en la creencia o persuasión de haber recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla.

- En el artículo 722 del Código Civil ecuatoriano, así como en el artículo 1919 del Código Civil argentino, preceptúan que la buena fe siempre se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, así como cuando exista prueba en contrario.
- Tanto el artículo 724 del Código Civil ecuatoriano, así como el artículo 1921 del Código Civil argentino preceptúan que la posesión es viciosa cuando se trata de cosas que han sido adquiridas mediante violencia y clandestinidad.

4.4.3 DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA Y LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

- El Código Civil ecuatoriano establece 2 clases de prescripción la ordinaria y la extraordinaria, las cuales en el Código Civil argentino cambian de nombre, llamándose prescripción adquisitiva breve y prescripción adquisitiva larga.

- El artículo 1891 del Código Civil argentino establece que todos los derechos reales se ejercen mediante la posesión excepto las servidumbres y las hipotecas, en cambio, el Código Civil ecuatoriano en su artículo 2412 establece que los derechos reales se adquieren por la prescripción de igual manera y con las mismas reglas que el dominio, excepto el derecho de herencia y el derecho de servidumbre.
- En el artículo 2408 del Código Civil ecuatoriano se establece que el tiempo necesario de posesión para alegar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio es de 3 años para los bienes muebles y 5 años para los bienes inmuebles, en cambio, en el artículo 1898 del Código Civil Argentino se instituye que para alegar la prescripción adquisitiva breve sobre bienes inmuebles se requiere de una posesión de diez años; y, para los bienes muebles el tiempo de posesión es de 2 años para poder alegar dicha prescripción.
- En el artículo 2411 del Código Civil ecuatoriano se instituye que el tiempo necesario para adquirir por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es de 15 años, para lo cual no es necesario título alguno.

5 MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Materiales utilizados

Para el desarrollo de la presente investigación, me centré en la utilización de documentos jurídicos, conceptuales y doctrinarios, para lo cual, y con efecto de toda la recopilación se utilizó una gran variedad de textos jurídicos, además del uso de una computadora; así mismo se desarrolló la práctica investigativa de campo, en la que se utilizó la encuesta como medio para alcanzar nuestros objetivos, lo que a su vez permitió verificar la hipótesis que nos habíamos propuesto en el proyecto de investigación. Para la realización de lo antes mencionado se necesitó de carpetas, papel y esferográficos.

En lo que respecta a la búsqueda de textos, debo manifestar que se revisaron y sustrajeron todos los artículos actuales que tienen connotación con el objeto de estudio, lo cual fue de amplia ayuda para la elaboración de los marcos conceptual, doctrinario y jurídico.

5.2 Métodos

Principalmente el trabajo se basó en el método científico, a efecto de lograr la mayor veracidad y variedad de criterios, pretendiendo de esta manera no cerrar mi pretensión, por el simple hecho de ser de mi autoría, sino más bien con el objeto de recopilar varias tendencias doctrinales, para lograr verificar la afirmación o negación de mi hipótesis.

Otros de los métodos utilizados fue el método empírico, proyectando con este el análisis minucioso de los resultados, analizando lo plasmado en

las encuestas que se llevaron a cabo, complementando a más de ello, con las experiencias oportunas, originando esto la formación de objetivos generales y específicos.

También se utilizó el método hipotético-deductivo, siendo un procedimiento sistemático y analítico, que origina proposiciones e ideologías mediante la utilización de conceptos, definiciones y principios, a su vez normas y leyes generales.

5.3 Procedimientos y Técnicas

La recopilación de conceptos, artículos legales, e ideologías doctrinales sobre la materia; el análisis detenido de cada uno de los elementos que conforman la parte científica de mi investigación; fue el principio de la realización de la presente tesis, lo cual afianzó mi convicción para pretender la consumación de ella.

Respecto a la Investigación de campo, apliqué encuestas que fueron planteadas a 30 profesionales del derecho. Todos los agentes intervinientes en este proceso de campo, son residentes de la Ciudad de Loja.

Posterior a la aplicación del proceso de campo, los resultados recolectados fueron plasmados en el informe estadístico-gráfico, cada uno con su respectivo análisis e interpretación para lograr con ello una mejor transmisión de lo investigado.

Luego de la construcción de cada uno de los procedimientos y técnicas antes descritos, llevé a cabo la verificación de los objetivos y la contrastación de la hipótesis, para así plantear las conclusiones, recomendaciones, y el proyecto de reforma.

6 RESULTADOS

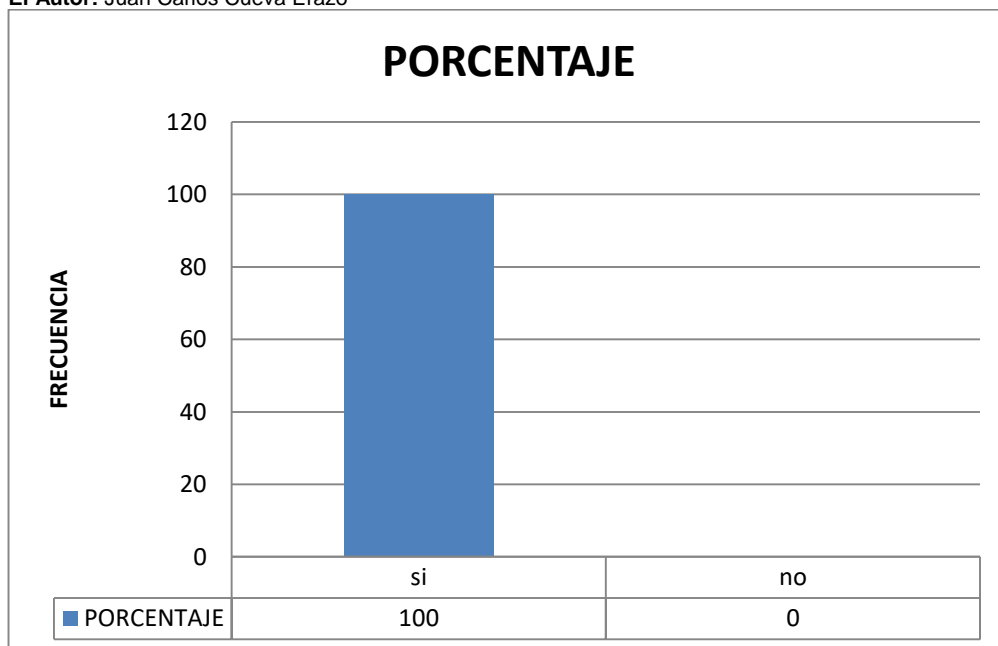
6.1 Resultados de las Encuestas

La investigación de campo fue planteada a treinta profesionales del derecho residentes en la Ciudad de Loja, personas que con su amplio conocimiento, pudieron ilustrar de mejor manera la presente investigación.

1. **¿Conoce usted que cualquier persona que haya poseído un bien, sea este mueble o inmueble, con el ánimo de señor y dueño, por un lapso de tiempo estipulado en la ley, se encuentran habilitada para plantear las acciones legales pertinentes, con el objeto de adquirir la propiedad de los mentados bienes?**

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho
El Autor: Juan Carlos Cueva Erazo



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En la interrogante número uno, los 30 encuestados han contestado afirmativamente, lo que representa el 100% del total. Esto nos demuestra que todas las personas interrogadas tienen conocimiento de las acciones correspondientes que de conformidad con la legislación vigente se puede entablar a fin de que las personas que han poseído las cosas de buena fe, puedan ser beneficiadas mediante la Institución de la Prescripción, esto es mediante una sentencia judicial que les otorgue la propiedad de la cosa poseída.

ANÁLISIS

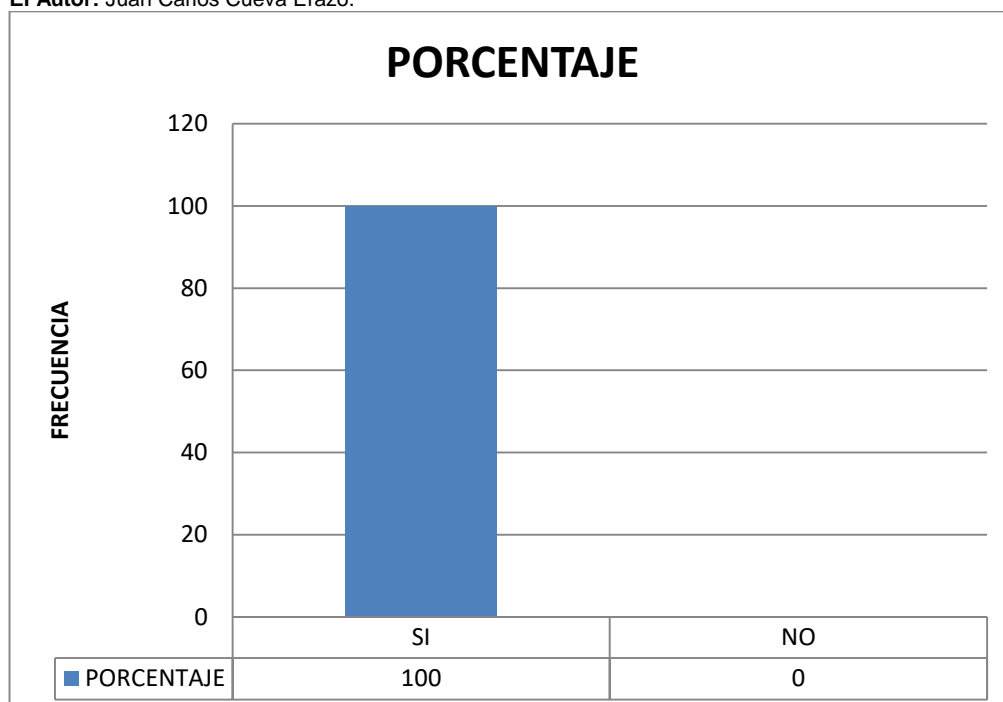
Dentro de nuestra preparación académica, he llegado a estudiar la Institución de la Prescripción Adquisitiva de dominio, la cual conlleva una función social garantizada en la Constitución de la República del Ecuador, que es el otorgamiento de la propiedad a la persona que ha poseído la cosa por el tiempo estipulado en la ley, castigando al legítimo dueño de la cosa quitándole la propiedad de la cosa, por haberla este último descuidado, cumpliendo de esta forma los fines de la justicia, a través del Sistema Procesal Ecuatoriano.

- 2. ¿Conoce usted que la ley faculta a las personas poseedoras de un bien, para que por intermedio de la Institución de la Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio, demanden en vía ordinaria a los legítimos dueños de la cosa, a fin de que el juez**

que tramita la causa en sentencia les otorgue la propiedad del bien a prescribirse?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.
El Autor: Juan Carlos Cueva Erazo.



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En la interrogante número 2, todos los encuestados han respondido afirmativamente lo que representa el 100% del total, lo que hace entender que como profesionales del derecho conocen el procedimiento correspondiente, a fin de poder demandar con el objeto de que se reconozca la propiedad de las personas que han poseído la cosa a prescribir, mediante una sentencia emitida por un juez competente.

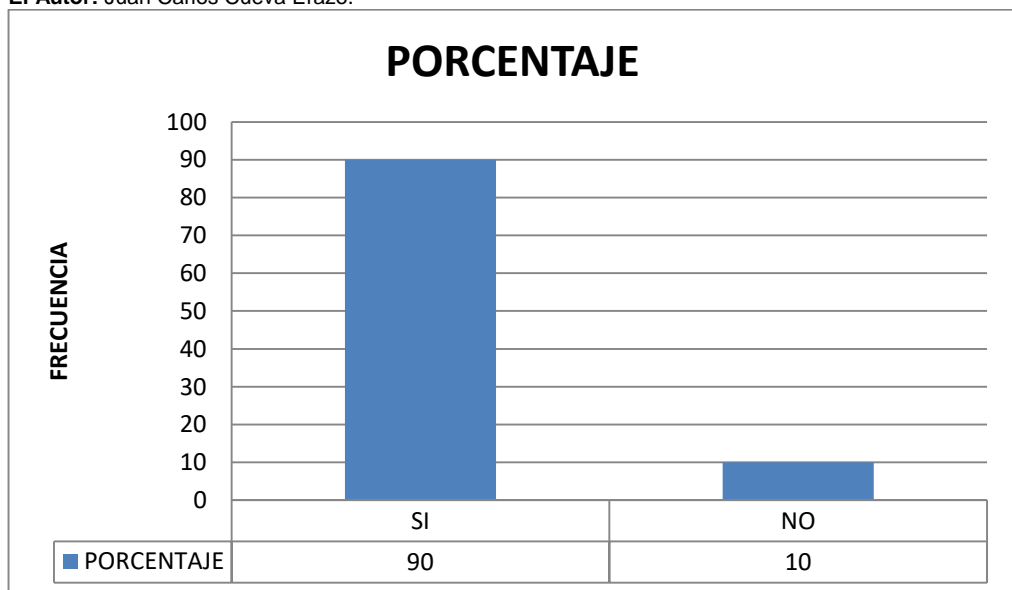
ANÁLISIS

Estoy conforme con los resultados obtenidos en la presente interrogante en razón de que los encuestados son personas conocedores de la materia de derecho, los cuales conocen a ciencia cierta que para poder acceder a optar por los servicios judiciales, con el objeto de que se reconozca la propiedad mediante la Institución de la Prescripción adquisitiva de dominio, se debe demandar en vía ordinaria, siguiendo el debido proceso estipulado para este tipo de juicios.

3. ¿Conoce usted acerca de la figura jurídica del Litis-consorcio, y su proyección práctica en la ventilación de los procesos judiciales?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.
El Autor: Juan Carlos Cueva Erazo.



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En la tercera pregunta, de los 30 encuestados, 27 respondieron afirmativamente, lo que representa el 90% del total; mientras que tan solo 3 personas han respondido negativamente lo que equivale al 10%. Las personas que contestaron afirmativamente manifiestan que si conocen sobre la figura jurídica del litisconsorcio, su conceptualización, pero en lo que concierne a su aplicación declaran no haber conocido casos en los cuales se deba aplicar este figura jurídica, destacan a su vez que la necesidad de aplicarla correctamente en la ventilación de los procesos permite un mayor porcentaje de efectividad al demandar los respectivos juicios. Las 3 personas que han respondido negativamente, no tienen conocimiento sobre la definición y proyección práctica de la figura jurídica del litisconsorcio.

ANÁLISIS

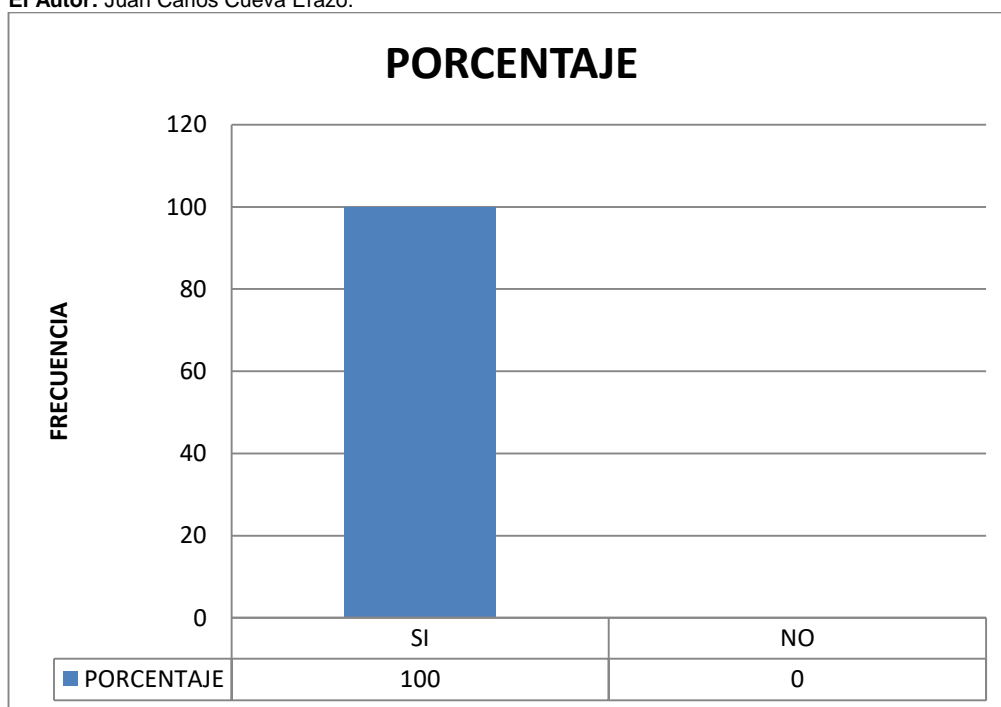
En este caso me ubico junto a las personas que respondieron positivamente, en razón de que con el desarrollo de esta investigación he llegado a conocer a plenitud la figura jurídica del litisconsorcio, sus clases, y su importancia y necesidad de aplicación en la tramitación de los procesos judiciales.

- 4. ¿Conoce usted que en la Sustanciación Procesal de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio, al no haberse demandado a todos los propietarios del bien a prescribirse, estos en calidad de legítimos contradictores (litisconsorcio pasivo), se**

declara la nulidad del proceso, o a su vez se desechan las demandas?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.
El Autor: Juan Carlos Cueva Erazo.



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En la cuarta pregunta, las 30 personas encuestadas respondieron positivamente, lo que representa el 100% del total de encuestados; No existieron respuestas negativas. Por lo tanto quienes respondieron afirmativamente, conocen que la falta de citación al legítimo contradictor viene a ser una omisión de solemnidad sustancial, que conlleva consigo que el proceso carezca de validez y pueda ser declarado nulo, en razón de que se estaría privando

del derecho constitucional al que gozan las partes para ejercer su legítima defensa, con la deducción de las respectivas excepciones.

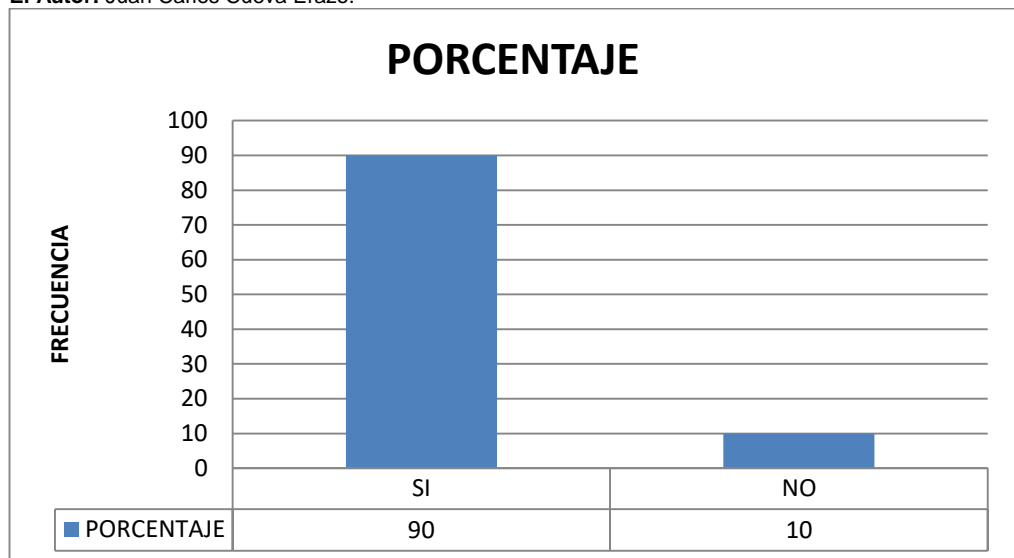
ANÁLISIS

En el presente caso me apropio de las respuestas obtenidas por las personas que han respondido afirmativamente, esto debido a que en efecto la falta de establecimiento de la legitimidad pasiva, puede en cualquier etapa del proceso conllevar a la nulidad procesal, o en su defecto al rechazo de las acciones planteadas oportunamente, ocasionando perjuicio tanto a la administración de justicia que ha incurrido en gastos y de la disponibilidad de tiempo de sus funcionarios, como por parte de la parte accionante que para demandar la acción de prescripción pese a tener la justicia el carácter de gratuita, debe incurrir en gastos.

5. **¿Considera usted que es necesario y conveniente, que como requisito indispensable para la presentación de la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio, cuando el legítimo contradictor haya fenecido, y ha dejado descendencia, se establezca a plenitud su posteridad, es decir el Litis-consorcio pasivo, a fin de evitar posteriores nulidades, o rechazo en las demandas?**

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.
El Autor: Juan Carlos Cueva Erazo.



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Sobre la quinta pregunta, hubo 27 personas que respondieron afirmativamente lo que representa un total del 90%; en tanto que tres personas encuestadas respondieron negativamente lo que equivale a un 10%. Los que respondieron afirmativamente tienen conocimiento que si no se establece a plenitud la legitimidad pasiva esto va a conllevar posteriormente a ocasionar problemas con la administración de justicia, de la cual se espera siempre su carácter de transparente, rápida, ágil y oportuna. Además coinciden en que las regulaciones de la ley, como están no pueden continuar, y por lo mismo es necesario una reforma, a fin de que se brinde un mejor servicio a la colectividad. Los que han contestado negativamente afirman que esto ya viene a ser problema de los abogados en libre

ejercicio, que son las personas que para poder demandar deben conocer a plenitud el trámite del proceso, pero que en el caso de que se pretenda incorporar cualquier tipo de reforma, y esta contribuya a mejorar la Legislación a través del planteamiento de reformas a las leyes vigentes, sería muy conveniente realizarlo.

ANÁLISIS

Para este caso debo manifestar que me encuentro en total acuerdo con las personas que han respondido positivamente, ya que el problema jurídico planteado oportunamente fue detectado, la matriz de investigación fue orientada a proponer la reforma jurídica que coadyuve a la tramitación de los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y así impedir los perjuicios que puedan ocasionar la falta de aplicación de la figura jurídica del litisconsorcio.

7 DISCUSIÓN

7.1 Verificación de Objetivos

OBJETIVO GENERAL

Al iniciar este trabajo investigativo me había planteado algunos objetivos que pretendía alcanzar en el desarrollo de la misma, para satisfacción mía lo he logrado, es así, que como objetivo general había planteado el siguiente:

“Realizar un estudio crítico, analítico y jurídico de la Institución de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, regulada en el Libro IV, Título XL, del Código Civil Ecuatoriano; así como también del Litisconsorcio como figura jurídica elemental para la validez procesal en esta clase de procesos”.

Este objetivo constituye un enunciado que abarca el tema y problema de investigación, el mismo que se lo ha comprobado con el estudio del marco teórico. Me he apoyado en el estudio del marco conceptual para entender los alcances de mi propuesta, partiendo de los aspectos generales en los cuales se utilizó el análisis y la síntesis con el objeto de buscar la verdad. En el marco doctrinario en cambio se realizó la comprobación del eje central de esta investigación, esto es el problema calificado como insatisfecho, pues la doctrina me ayudó a profundizarme y descubrir más sobre estas Instituciones jurídicas. El marco

jurídico fue clave en esta investigación ya que me permitió encontrar en las regulaciones de los derechos y garantías los aspectos más relevantes de la presente investigación. Con la encuesta realizada a 30 profesionales del derecho puse al descubierto la idea principal, esto mediante las respuestas obtenidas, ya que concuerdan con el camino trazado al principio de esta investigación. Subsidiariamente el estudio de la ley procedimental del que habla este objetivo me ha permitido encontrar las motivaciones que las presenté a través del proyecto de investigación. El análisis, la síntesis, el comentario, y los argumentos expuestos sobre el tema y problema de esta investigación a través de este objetivo han sido justificados y hemos concordado con nuestra propuesta.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

➤ *Estudiar la Institución de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, así como las demás formas de adquirir el dominio.*

El primer objetivo específico siendo una descripción y desglose del objetivo general, ha sido justificado todo y cuanto se ha demostrado en el desarrollo de esta investigación, esto con el estudio de los marcos conceptual, doctrinario y jurídico, lo que ha facilitado la comprensión sobre tan importante Institución.

- *Analizar la figura jurídica del Litisconsorcio y sus proyecciones prácticas.*

El segundo objetivo específico queda totalmente justificado en esta investigación, esto se da con lo que respecta al estudio del marco doctrinario y al análisis de los resultados obtenidos en la investigación de campo, por cuanto se ha logrado establecer cuáles son las acciones negativas que se producen por la mala aplicación del litisconsorcio en la ventilación de los procesos judiciales; así como también la necesidad de utilizar esta figura jurídica de la manera más idónea a fin de poder llegar a obtener una sentencia positiva que otorgue la propiedad de las cosas a los posesionarios.

- *Determinar mediante los métodos de investigación de campo, la problemática planteada, con el objeto de presentar propuestas que ayuden a agilizar la administración de justicia y evitar tanto las nulidades procesales, como el desecho de las demandas al no determinar correctamente la figura del Litisconsorcio.*

Con el último objetivo específico, me he propuesto enunciar luego del desarrollo de esta investigación, en el tratamiento de los temas, subtemas e ítems establecidos para esta investigación, el redactar como ya lo hemos hecho un proyecto de reforma, que ha servido para el desarrollo de esta

investigación, y que la presento a nuestros lectores para que juzguen la trascendencia de esta investigación.

7.2 Contrastación de la hipótesis

Al haberse concluido la investigación en los marcos conceptual, jurídico y doctrinario, mismos que forman parte del marco teórico referencial, corresponde contrastar o verificar la hipótesis con los resultados obtenidos. Para este ejercicio mental y en el proceso de ejecución de la planificación de la investigación se ha cumplido todo lo planificado, y en este caso con la investigación jurídica aplicando el método científico, de tal manera que la contrastación de la hipótesis denominada: “La falta de conocimiento y aplicación de la figura jurídica de Litisconsorcio, así como la importancia de esta en la ventilación de los procesos judiciales de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ocasiona que las sentencias judiciales sean desechadas o se generen nulidades procesales en la tramitación del juicio”, ha sido comprobada luego de que se ha realizado el acopio de la información bibliográfica y empírica, y a su vez con el tratamiento de los marcos conceptual, doctrinario y jurídico, se ha podido demostrar que aquella conjetura expuesta en el tema ha sido comprobada con el desarrollo de esta investigación y por consiguiente la misma corresponde a la verdad. Así mismo los datos recibidos de la información de campo a través de la interpretación de las respuestas dadas por los encuestados con un margen elevado nos da la razón en cuanto a la

hipótesis y a las aseveraciones que quedan plasmadas en este informe final.

Hay que dejar constancia que el tema jurídico que motivo el objeto de estudio y el tema de tesis han sido tratados en base a los objetivos, por lo que las respuestas en su mayoría han sido positivas, lo que nos lleva más adelante a realizar la discusión del aspecto jurídico para proponer la reforma.

8 CONCLUSIONES

La finalización del presente trabajo investigativo, ha llegado a la fundamentación de las siguientes conclusiones:

- De acuerdo al estudio del marco conceptual, se establece el conocimiento de los modos de adquirir el dominio de las cosas, entre los cuales tenemos la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

- La Constitución y la normativa legal vigente en el Ecuador, garantiza el derecho a la propiedad privada como fin social, así como también el modo de adquirirla, entre una de estas formas se encuentra la Institución de la Prescripción adquisitiva de dominio.

- La Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se funda en el otorgamiento de la propiedad mediante sentencia judicial, a la persona que se haya encontrado en posesión de la cosa con el ánimo de señor y dueño por el lapso de quince años, de una manera pacífica tranquila e ininterrumpida.

- Que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la impugnación contenciosa, y así mismo a través de sus órganos de la Función Judicial, se concede el derecho a la justicia, originando de este modo el escenario para la presentación de las demandas de Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

- Al deducir la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se debe establecer con plenitud la legitimidad pasiva, esto en razón de que se puede conformar el Litisconsorcio pasivo, originando de este modo que la acción deba ser dirigida hacia todos los legítimos dueños de la cosa.

- Resulta muy necesario el correcto estableciendo del litisconsorcio pasivo, por cuanto al no citarse con la demanda y auto de aceptación a trámite de la misma a todos los propietarios del bien en el caso de existirlo, se los dejaría en la indefensión vulnerando el derecho a la legítima defensa estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, así como se vulneraría el principio de contradicción.

- El fin principal de la prescripción es conceder la propiedad de las cosas al prescribiente, arrebatando de la misma a sus legítimos dueños por la negligencia en la que estos han incurrido por el descuido de conservar la posesión de la propiedad.

- La sentencia judicial que otorgue la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada por el Ministerio de la ley, y legalmente registrada, hará las veces de escritura pública a favor de la persona sobre la cual a operado esta case de prescripción.

- Los operadores de justicia cumplen un rol importantísimo en la ventilación de los procesos judiciales de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto tienen que velar y hacer respetar el debido proceso consagrado en la Constitución, así como también el cumplimiento de todas las solemnidades sustanciales que se encuentran previstas en la normativa vigente para esta clase de procesos.

- De la investigación de campo podemos establecer la necesidad urgente de implementar en la normativa civil vigente requisitos o condiciones, que obligue a los abogados en libre ejercicio el aplicar de manera correcta la figura jurídica del litisconsorcio en los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que coadyuve a su vez a mejorar el desarrollo de la justicia en nuestro país.

9 RECOMENDACIONES

Con el objetivo principal de implementar los cambios que puedan coadyuvar a un mejor desarrollo de la justicia, me permito recomendar lo siguiente:

- Recomiendo a la Universidad Nacional de Loja, en las personas de sus autoridades, el fomentar e incentivar en los alumnos de la Carrera de Derecho la realización de un estudio relevante sobre necesidad de la aplicación de la figura jurídica del Litisconsorcio en la ventilación de procesos judiciales, esto con el objeto de encontrar problemas que se encuentran latentes en nuestra sociedad, a fin de poder brindar una solución jurídica acorde a la realidad actual que vive nuestra comunidad.
- Recomiendo al Consejo de la Judicatura de la provincia de Loja, la implementación de cursos, seminarios, talleres, charlas educativas y más iniciativas, que traten sobre la necesidad de aplicación de Litisconsorcio, su proyección práctica y los efectos que produce su indebida aplicación.
- Recomiendo al Colegio de Abogados de Loja, implementar dentro sus planes de trabajo la elaboración de una revista jurídica que trate temas de vital importancia dentro de lo que es el campo civil, como es la Institución de la Prescripción o la figura jurídica del Litisconsorcio.
- Sugiero a la Comisión de Legislación y Fiscalización de la Asamblea Nacional del Ecuador, la elaboración de un Proyecto de

Reforma al Código Civil, dirigido a que se norme y regule la figura del litisconsorcio en la tramitación de los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, aplicando requisitos que permitan establecer a ciencia cierta la conformación de la legitimidad pasiva de conformidad con la figura del litisconsorcio, con el objeto de precautelar el normal desarrollo de la justicia, evitando caer en nulidad o desecho de las demandas que obstaculizan el gozar de una justicia rápida, oportuna, eficiente y garantista de los derechos de las partes.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA

REPUBLICA DEL ECUADOR

H. ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR:

EN PLENO



CONSIDERANDO:

Que, la Asamblea Nacional Constituyente tiene la obligación de reformar las instituciones jurídicas creadas por disposición de las leyes, con el fin de alcanzar mejores niveles de eficiencia y agilidad en el desarrollo de la justicia;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la Seguridad Jurídica, por lo que hay que aplicar las normas preestablecidas con anterioridad, especialmente las que forman parte de la Función Pública, entre las cuales se encuentra la Función Judicial;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República, establece que el Estado reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, el fin de la Institución de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es el de otorgar la propiedad de las cosas ajenas al prescribiente, por haberlas poseído con el ánimo de señor y dueño durante quince años, cumpliendo de esta manera el fin social de la propiedad establecido en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, resulta indispensable y muy necesario la correcta aplicación y establecimiento del Litisconsorcio pasivo, al momento de tratar de hacer efectiva la adquisición de la prescripción adquisitiva, mediante la vía judicial establecida en nuestra normativa procedimental vigente, a fin de evitar el desecho de las demandas, o en su defecto las nulidades procesales;

Que, de conformidad con el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Asamblea Nacional promulgar leyes para solucionar los problemas que se presentan en la colectividad;

En uso de sus atribuciones y facultades, y de conformidad con establecido en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 1.- Agréguese al 2410 del Código Civil del Ecuador, un quinto numeral que quedará de la siguiente forma:

Art. 2410.- “El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito;

2. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715;

3. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;

4. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1. Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y,

2. Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

5. “Para la procedencia de esta acción, deberá establecerse de una manera correcta la legitimidad pasiva, esto es, debe demandarse al o los legítimos propietarios de la cosa a prescribirse, con el objeto de que no se vulnere su derecho a la legítima defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. En el caso de que exista

o se conforme el litisconsorcio, su correcta aplicación además de los requisitos establecidos en la ley, bastará para la procedencia de la acción. Si es que no se contare con uno o más de los litisconsortes, el juicio carecerá de validez y se desechara la demanda, sin que se pudiese interponer recurso alguno”

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones de la Honorable Asamblea Nacional del Ecuador, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito a los..... días del mes de..... del año dos mil dieciséis.

Firma:

Presidenta

Secretaria

Gabriela Rivadeneira Burbano

Dra.Livia Rivas Ordóñez

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 1.- Agréguese al artículo 51 del Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, un segundo inciso que quedará de la siguiente forma:

Art. 51.- Litis consorcio.- Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra.

“De conformidad con lo que establece el numeral quinto del artículo 2410 del Código Civil, para la procedencia de los juicios de prescripción adquisitiva de dominio, debe establecerse de manera correcta y concreta el litisconsorcio pasivo a fin de no vulnerar el derecho a la defensa”.

Art. 2.- Agréguese al artículo 108 del Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, un segundo inciso que quedará de la siguiente forma:

Artículo 108.- Nulidad por falta de citación. Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión:

“En los juicios de prescripción adquisitiva de dominio, cuando se requiera establecer en forma correcta el Litis consorcio pasivo, la

falta de citación a uno de los litisconsortes bastará para decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, disponiéndose en su defecto el archivo del mismo. Archivado que fuese el proceso, la parte accionante no pondrá volver a deducir dicha acción”.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones de la Honorable Asamblea Nacional del Ecuador, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito a los..... días del mes de..... del año dos mil dieciséis.

Firma:

Presidenta

Gabriela Rivadeneira Burbano

Secretaria

Dra.Livia Rivas Ordóñez

10 BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2011 Pág. 14.
- Código Civil del Ecuador.
- Código de Procedimiento Civil del Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos
- Constitución de la República del Ecuador.
- CAMACHO, Jaime. Curso de Teoría General del Proceso, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1986, 3a. ed., p.379.
- Concepto de acción civil - Definición en DeConceptos.com <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/accion-civil#ixzz3veV2IIQp>
- Concepto de dominio - Definición en DeConceptos.com <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dominio#ixzz3xjMEtADx>.
- COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. 4ta Edición. Editorial Hispano-Americana. México 1949. Pág. 491
- GARCÍA, José. Manuel de práctica Procesal Civil. Edición 2004. Pág. 39
- GARCÍA FALCONÍ, José. Manual de 'Práctica Procesal Civil. Año 2004. Pág. 27
- HARO SANTILLAN, Irene. Tesis de Grado
- <http://www.monografias.com/trabajos75/derecho-civil-tres-sucesiones/derecho-civil-tres-sucesiones.shtml#ixzz3yOAU6TUb>

- http://laposesionaulavirtualcivilbienes.blogspot.com/2012/11/modos-de-adquirir-el-dominio-y-derechos_7.html
- <http://www.monografias.com/trabajos75/derecho-civil-tres-sucesiones/derecho-civil-tres-sucesiones.shtml#ixzz3yOAU6TUb>
- <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1510/1/RF-06-TC-Aguirre.pdf>
- <http://www.monografias.com/trabajos65/litisconsorcio/litisconsorcio.shtml#ixzz3ye0blmFg>
- <http://www.monografias.com/trabajos65/litisconsorcio/litisconsorcio.shtml#ixzz3ydfYkf6S>
- <http://www.monografias.com/trabajos65/litisconsorcio/litisconsorcio.shtml#ixzz3yZQ1uUuy>
- PEÑAHERRERA, Víctor, (2007) “Lecciones de derecho práctico civil y penal. Tomo I, Pág. 61.

11 ANEXOS

11.1 Proyecto de Investigación

PROYECTO DE TESIS

1.- TEMA:

“EL LITISCONSORCIO PARA LA VALIDEZ PROCESAL, EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”

2.- PROBLEMÁTICA:

La Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema garantiza el derecho a la propiedad privada, y de conformidad con el Código Civil en actual vigencia en nuestro país se encuentran reguladas las formas de adquirir el dominio, entre las cuales se halla la Institución de la Prescripción, prevista en el libro cuarto del cuerpo legal antes citado, la que de conformidad al objeto de estudio se funda en la manera de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto lapso de tiempo, además de cumplir con otros requisitos legales.

Para hacer efectiva la prescripción de los bienes corporales muebles o inmuebles, debe tenerse en cuenta que estos se encuentren dentro del comercio humano. La base jurídica de esta Institución es la posesión, la que debe ser pacífica, tranquila e ininterrumpida por el lapso de quince años, y una vez fenecido el trámite respectivo para esta clase de procedimientos para que surta los efectos legales consiguientes, la

prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debe ser declarada mediante sentencia judicial que hará las veces de escritura pública.

En la fase de sustanciación del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al momento de establecer la legitimidad pasiva con el efecto de demandar al legítimo contradictor, al estar este fallecido dejando posteridad, debería demandarse a todos los herederos con el efecto de evitar posteriores nulidades procesales, llegándose a conformar de esta manera el Litisconsorcio, que no es más que la pluralidad de partes que se constituyen desde el comienzo de un proceso como actor o demandado para ejercitar o ser reclamada una única pretensión, y que en esta caso se denominaría litisconsorcio pasivo.

Constituye un problema jurídico en la actualidad el hecho de que encontrándose en litigio las partes procesales aparecen nuevos demandados, surgiendo esta figura del litisconsorcio pasivo, muy poco conocida y empleada en la ventilación de los procesos judiciales lo que acarrea nulidades procesales posteriores, y es más en algunos de los casos el rechazo de las acciones judiciales de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio planteadas oportunamente.

La problemática en la que se cimienta esta investigación radica en la falta de conocimiento y aplicación de esta figura jurídica del Litisconsorcio en la actividad judicial, lo que conlleva a la aglomeración de procesos judiciales que no van a concluir con una sentencia judicial aceptando la prescripción, generando de esta manera gastos innecesarios, en la

administración de justicia, así como también la pérdida de tiempo en los funcionarios encargados de operarla.

Fue precisamente lo señalado, lo que motivo que como investigación jurídica, proponga el tema intitulado **“EL LITISCONSORCIO PARA LA VALIDEZ PROCESAL, EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”**, en donde estoy plasmando todas estas inquietudes, en la perspectiva de mejorar el trámite judicial de la prescripción para evitar posteriores nulidades procesales; ayudando de esta manera a evitar que esta falta de conocimiento como de aplicación de esta figura jurídica, ocasionen inconvenientes y malestar tanto en los interesados, como en la Función Judicial.

3. JUSTIFICACIÓN

La investigación jurídica que estoy presentando, es de trascendencia social puesto que uno de los procedimientos judiciales para adquirir el dominio de las cosas corporales tanto muebles como inmuebles de mayor afluencia dentro de los Juzgados Civiles, actualmente Unidades Judiciales Civiles es la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que se basa en la posesión de los bienes por un período de tiempo establecido en nuestra Norma Civil Sustantiva, con el ánimo de señor y dueño. La administración de justicia, como la sociedad, representada por las personas que quieren beneficiarse de esta tan importante Institución como es la Prescripción se ven afectadas cuando se desechan las demandas propuestas por falta de Legítimo Contradictor, o se declaran

nulidades procesales en la tramitación de estos juicios, todo esto por no ser muy conocida y aplicada por los abogados en libre ejercicio profesional la figura jurídica del Litisconsorcio, ocasionando malestar y perjuicio en los entes antes mencionados. Por lo tanto esta tesis justifica su elaboración ya que se orienta a analizar esta tan relevante figura jurídica del Litisconsorcio que vele por la validez procesal en los Juicios de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

Este trabajo a su vez, se enmarca general y académicamente dentro de lo que es el Área del Derecho Civil; concretamente en lo que concierne al Derecho Civil Sustantivo; pero vale aclarar que el estudio del procedimiento para este tipo de juicios permitirá adentrarnos a las leyes procedimentales civiles, por lo tanto se justifica académicamente, en cuanto cumpla la exigencias del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico, con aspectos inherentes a las materias de Derecho Positivo, para optar por el grado de Licenciado en Jurisprudencia y Abogado.

La investigación a realizarse es enteramente realizable, esto gracias al apoyo incondicional que nos brindan hoy en día las Autoridades Universitarias, así como la predisposición con la que cuento para poder elaborar este trabajo. A eso hay que sumarle que la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, preocupada por el avance académico y científico de sus estudiantes, promueve como requisito de graduación el trabajo investigativo; además de brindarnos todas las

facilidades documentales y académicas; con una biblioteca amplia, y variada que nos permite tener toda la información a nuestro alcance para el desarrollo de la investigación.

En consecuencia podemos destacar que el presente trabajo de investigación es posible, factible y conveniente hacerlo, porque conlleva en sí al mejoramiento en la tramitación de los juicios de Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en lo que respecta a la necesidad de aplicar el Litisconsorcio como figura fundamental que garantice la validez procesal en este tipo de procesos, y en consecuencia evitar posteriores nulidades o rechazo en las demandas, malestar que se genera tanto en los interesados como en la administración de justicia, y que ocasionan perjuicios irremediables a la colectividad y al buen desarrollo y manejo de la justicia en el país.

4. OBJETIVOS

Son objetivos del presente proyecto los siguientes:

4.1.- OBJETIVO GENERAL:

“Realizar un estudio crítico, analítico y jurídico de la Institución de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, regulada en el Libro IV, Título XL, del Código Civil Ecuatoriano; así como también del Litisconsorcio como figura jurídica elemental para la validez procesal en esta clase de procesos”.

4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

4.2.1 Estudiar la Institución de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, así como las demás formas de adquirir el dominio.

4.2.3 Analizar la figura jurídica del Litisconsorcio y sus proyecciones prácticas.

4.2.2 Establecer cuáles son las acciones negativas que se producen al existir falta de legítimo contradictor, en los casos en los cuales existe Litisconsorcio en la parte pasiva.

4.2.3 Determinar mediante los métodos de investigación de campo, la problemática planteada, con el objeto de presentar propuestas que ayuden a agilizar la administración de justicia y evitar tanto las nulidades procesales, como el desecho de las demandas al no determinar correctamente la figura del Litisconsorcio.

5. HIPÓTESIS

“La falta de conocimiento y aplicación de la figura jurídica de Litisconsorcio, así como la importancia de esta en la ventilación de los procesos judiciales de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ocasiona que las sentencias judiciales sean desechadas o se generen nulidades procesales en la tramitación del juicio”.

6. MARCO TEÓRICO.

Marco Conceptual

Para esta investigación el marco conceptual nos lleva a explicar y analizar los conceptos del Régimen Civil, en el Libro Segundo que hace mención a las formas de adquirir el dominio de las cosas, no olvidando que una de estas es la prescripción pero que debido a la cronología de esta norma jurídica se encuentra prevista en su Libro Cuarto. En la práctica profesional encontramos que al demandar en juicio la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y al ser el demandado una persona que ha fenecido dejando posteridad, se involucra la figura jurídica del litisconsorcio en donde para la plena validez del proceso debe contarse con todos los herederos de esta con el ánimo de que no se pueda alegar falta de legítimo contradictor; pero que por la falta de conocimiento de este término jurídico muchos de los procesos que se ventilan en los Juzgados Civiles son desechados o conllevan a nulidades que ocasionan malestar tanto en el usuario o beneficiario como en la administración de Justicia.

En este marco entonces hay que analizar estas instituciones jurídicas para descubrir el alcance que tuvo el legislador en dictar normas preestablecidas para la solución de conflictos civiles. Se analizarán los conceptos de Acción, Dominio, Ocupación, Accesión, Tradición, Sucesión Prescripción, Litisconsorcio, Sentencia, Nulidad, etc.

Se ha dicho que la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio es una forma de adquirir el dominio de las cosas corporales muebles o inmuebles por el hecho de mantener su dominio y posesión por un lapso de tiempo que se encuentra prescrito en la ley, específicamente en el

Código Civil, sin embargo como se ha manifestado muchos de estos procesos judiciales no tienen una culminación exitosa que otorgue el título de dominio a los interesados.

Por último debo manifestar que el marco conceptual nos dará un enfoque más amplio del tema a estudiarse, permitiéndonos tener una mejor comprensión de todos los temas, subtemas e ítems a tratarse en esta investigación.

Marco Doctrinario

La investigación se concreta también utilizando el método científico en el estudio de las distintas teorías y doctrinas que se han escrito en torno al Derecho Civil, al Derecho Procesal Civil y a la formas de adquirir el dominio de las cosas, concretamente en la Institución de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio.

En este caso resulta obligatorio partir del análisis de las distintas obras de tratadistas nacionales e internacionales de gran relevancia que han formulado principios y estudios sobre los derechos y principios de estas Instituciones jurídicas que garantizan el dominio de las cosas.

El acopio bibliográfico recogerá las ideas de tratadistas como el Dr. Victor Manuel Peñaherrera, Dr. José García Falconí, el Sacerdote Larrea Olguín, Francisco Cornelutti, Luis Ruíz Parraguez, entre otros importantes estudiosos que han abordado esta Institución.

En el Marco Doctrinario también se mencionarán los aportes científicos que han hecho las Universidades en aporte a la ciencia jurídica y los que han brindado a la sociedad.

Marco Jurídico

Para el Marco Jurídico siendo un trabajo descriptivo, resulta obligatoria la búsqueda de la Institución de la Prescripción, así como la Administración de los Servicios Judiciales en la Constitución, puesto que el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica son derechos intangibles que constan en las leyes secundarias como el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Obligatorio resulta el estudio del Código Civil, en sus libros segundo y cuarto, en donde encontramos las formas de adquirir el dominio y que son la base de la presente investigación. También por encontrarse en vigencia todavía el Código de Procedimiento Civil, se hará un estudio al procedimiento de la prescripción desde la presentación de la demanda hasta su culminación. No obstante también se analizará el nuevo Código Orgánico General de Procesos en los parámetros similares al del estudio del Código de Procedimiento Civil.

Para analizar las leyes que comprenden este estudio se tomará básicamente los artículos más relevantes, a los que se los analizará de manera concreta permitiéndonos crear conceptos propios que serán el cimiento de esta tesis de grado.

7. METODOLOGIA

7.1 MÉTODOS

La metodología a tratarse en esta investigación la defino de la siguiente manera:

7.1.1 Método Científico:

Este método estará presente en el desarrollo de toda la investigación, en primera instancia se convertirá en un espacio de análisis y de reconocimiento a las distintas problemáticas, y a su vez permitirá la solución de problemas; de esta manera ayudará al planteamiento del problema y de los objetivos, dando así la validez necesaria al trabajo investigativo.

7.1.2. Hipotético-deductivo:

Señalará el camino a seguir en la presente investigación, partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, procederá el análisis de las manifestaciones objetivas de la problemática, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

7.1.3. Descriptivo:

Permitirá descubrir y procesar la información de campo recolectada y de esta manera obtener los resultados y conclusiones finales.

Así mismo permitirá hacer un análisis y síntesis de los resultados alcanzados, para poder llegar a moldear las conclusiones y las recomendaciones.

7.1.4. Método Inductivo-Deductivo:

Al tratarse de una investigación de tipo jurídico, el trabajo se lo desarrollará a través de recopilaciones de tipo documental, bibliográfica y de campo, por lo cual se utilizará los métodos enunciados. Comenzando por el análisis de conceptos particulares, para ir a lo general de la problemática planteada; interpretando y describiendo cada uno de los temas y subtemas, lograre sacar conceptos y definiciones propias, que nos permitirán cumplir con los objetivos propuestos y nos ayudará a verificar la hipótesis planteada en esta investigación.

7.1.5. Método Analítico:

Se utilizará el análisis para cada uno de los temas y subtemas del trabajo investigativo, se utilizará la lectura y la interpretación de los textos consulta necesarios para cumplir con el objetivo propuesto. Se recurrirá, al análisis del nivel teórico al práctico, vinculando el tema con los objetivos y variables a fin de dar solución al problema; descomponiendo sus elementos mediante la reflexión sintética.

7.2 PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS:

En el desarrollo del trabajo investigativo se utilizará la recopilación, el discernimiento y el análisis de la mayor recopilación teórica, jurídica, doctrinaria y jurisprudencial que tenga relación con el tema, a fin de llegar

a poner en manifiesto convicciones fehacientes y exactas de lo que sería conveniente y beneficioso para nuestra sociedad.

Se empleará la técnica de la encuesta, que se ejecutará a treinta personas vinculadas al ámbito jurídico y académico jurídico, a efecto de proporcionar etiqueta de primera calidad al presente trabajo, lo cual originará que el lector y la sociedad se nutran trascendentalmente del mismo.

Una vez efectuadas las encuestas referidas, se procederá con la tabulación y elaboración de gráficos estadísticos, a fin de cristalizar los resultados obtenidos, mismo que contrasta la hipótesis aludida.

Recolección de la información.- Se la realizará a través de técnicas como la observación científica, documental y de campo.

Documental.- Utilizaré la ficha bibliográfica y nemotécnica, para recoger la mayor información en lo referente al tema planteado, para a lo posterior poder enmarcarla dentro de los marcos: Conceptual, Doctrinario y Jurídico que van a ser objeto de análisis.

De campo.- Se la realizará en las Unidades Judiciales de lo Civil y Mercantil del cantón Loja; además de contar con algunos profesionales del derecho, jueces y magistrados, de esta ciudad, para lo mismo utilizaré la observación, la encuesta.

7.3 ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL

El informe final de la investigación jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico que establece: Resumen en castellano, Abstract, Introducción, Revisión de la Literatura, Materiales y Métodos, Resultados, Discusión, Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía.

La elaboración de mi tesis se estructurará de la siguiente manera, sin perjuicio de que en el desarrollo de la investigación pueda ampliarse en más puntos.

Introducción

1. MARCO TEORICO

11.2 MARCO CONCEPTUAL

11.2.1 Acción

11.2.2 Dominio

11.2.3 Modos de adquirir el dominio

11.2.3.1 Ocupación

11.2.3.2 Accesión

11.2.3.3 Tradición

11.2.3.4 Posesión

11.2.3.5 Sucesión

11.2.3.6 Prescripción

11.2.3.6.1 Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio

11.2.3.6.2 Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

11.2.4 Litis Consorcio

11.2.4.1 Litisconsorcio activo

11.2.4.2 Litisconsorcio pasivo

11.2.5 Nulidad procesal

11.2.6 Sentencia

11.3 **MARCO DOCTRINARIO**

11.3.1 Reseña Histórica sobre a prescripción adquisitiva de dominio

11.3.2 Generalidades sobre la acción de Prescripción

11.3.2.1 Fundamento y fin de la prescripción adquisitiva de dominio

11.3.2.2 Características de la Prescripción

11.3.2.3 Requisitos de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

11.3.2.4 Prescriptibilidad de la cosa

11.3.2.5 Clases de Renuncia de la prescripción

11.3.3 Interrupción de la Prescripción

11.3.4 Partes que intervienen en el juicio

11.3.5 Actuación de los operadores de Justicia

11.3.6 Figura Jurídica del Litisconsorcio

11.3.6.1 Necesidad de la Aplicación del Litisconsorcio para la validez procesal

11.4 **MARCO JURÍDICO**

11.4.1 Fundamento Legal de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio

11.4.1.1 En la Constitución

- 11.4.1.2 En el Código Civil
 - 11.4.1.2.1 Efectos de la Prescripción
 - 11.4.1.2.2 Clases de Prescripción
 - 11.4.1.2.3 Forma de adquirir la prescripción adquisitiva de dominio
 - 11.4.1.2.3.1 De la Prescripción ordinaria
 - 11.4.1.2.3.2 De la Prescripción extraordinaria
- 11.4.1.3 En el Código de Procedimiento Civil
 - 11.4.1.3.1 Procedimiento para adquirir la prescripción
- 11.4.1.4 En el Código Orgánico General de Procesos
 - 11.4.1.4.1 Juicio de Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

12 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

13 INVESTIGACIÓN DE CAMPO

14 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

15 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.

16 BIBLIOGRAFIA

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO

El cronograma de trabajo que se le dará al presente trabajo investigativo se enmarca dentro del cronograma establecido para el Décimo Ciclo de la Carrera de Derecho, Modalidad de Estudios a Distancia, el cual nos permitirá establecer las diferentes actividades a realizarse por periodos de tiempo, a continuación para facilitar la comprensión me permito adjuntar el siguiente cuadro:

8. CRONOGRAMA

	2016															2017																
	Octubre					Noviembre					Diciembre					Enero					Febrero					Marzo						
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5		
Elaboración del proyecto	■	■	■	■	■																											
Presentación del Proyecto						■	■																									
Incorporación de Observaciones								■	■																							
Aprobación del Proyecto										■																						
Trabajo de Campo										■	■																					
Análisis de resultados												■	■	■																		
Elaboración del informe final														■	■	■	■															
Presentación del borrador de tesis																■																
Estudio preventivo y calificación																		■	■	■	■	■										
Incorporación de Observaciones																								■	■	■						
Sustentación pública e incorporación																														■		

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1 RECURSOS HUMANOS

Investigador: Juan Carlos Cueva Erazo.

Director de Tesis: Por designarse

Encuestados: 30 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

9.2 RECURSOS MATERIALES Y COSTOS

Materiales	Valor
Libros	150,00
Separatas de texto	20,00
Hojas	20,00
Copias	60,00
Internet	100,00
Levantamiento del texto, impresión y encuadernación	350,00
Transporte	200,00
Imprevistos	200,00
Total	1.000,00

9.3 FINANCIAMIENTO

Todos los gastos que devengará el presente trabajo de investigación, serán cubiertos en su totalidad por el investigador.

10. BIBLIOGRAFÍA

Estas fuentes de investigación se constituyen en la bibliografía básica que luego será ampliada para el soporte de la investigación:

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, (1997) “Diccionario Jurídico elemental”, Editorial Heliasta, Duodécima Edición, Buenos Aires.
- GARCÍA FALCONÍ, José, (2004) “Manual de Práctica Procesal Civil”, Cuarta Edición, Quito.
- CORNELUTTI Francisco. (1998) “Sistema de Derecho Procesal Civil”, Primera Edición, Tomo III, México.
- RUIZ PARRAGUEZ, Luís, (1981) “Manual de Derecho Civil Ecuatoriano”, Editorial Gráficas Mediavilla, Quito.
- MORÁN SARMIENTO, Rubén, (2011) “Derecho Procesal Civil Práctico”, Tomo II, Segunda Edición, Edilex S.A.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, (2008).
- CODIGO CIVIL
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (2014), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP).

11.2 Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA CARRERA DE DERECHO

Señor Encuestado.

De mis consideraciones.-

En mi formación académica previo a la obtención del grado de Licenciado en Jurisprudencia y Abogado, la Universidad Ecuatoriana ha dedicado el último evento para que sus estudiantes rindan cuentas a la sociedad a través de la elaboración de una tesis de investigación sobre un problema jurídico. En estas circunstancias concuro ante usted, para indicarle que el presente trabajo se denomina: **“EL LITISCONSORCIO PARA LA VALIDEZ PROCESAL, EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”**, y sobre el que tenemos que realizar la investigación de campo por la que le solicito se sirva dar contestación al siguiente interrogatorio pues sus opiniones son muy valiosas para la fundamentación de nuestro trabajo. Por su atención le agradecemos muy sinceramente.

1. Conoce usted que cualquier persona que haya poseído un bien, sea este mueble o inmueble, con el ánimo de señor y dueño, por un lapso de tiempo estipulado en la ley, se encuentran habilitada

para plantear las acciones legales pertinentes, con el objeto de adquirir la propiedad de los mentados bienes?

Si ()

No ()

Porqué?.....

.....

2. Conoce usted que la ley faculta a las personas poseedoras de un bien, para que por intermedio de la Institución de la Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio, demanden en vía ordinaria a los legítimos dueños de la cosa, a fin de que el juez que tramita la causa en sentencia les otorgue la propiedad del bien a prescribirse?

Si ()

No ()

Porqué?.....

.....

3. Conoce usted acerca de la figura jurídica del Litis-consorcio, y su proyección práctica en la ventilación de los procesos judiciales?

Si ()

No ()

Como es su aplicación?

.....

.....

4. Conoce usted que en la Sustanciación Procesal de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio, al no haberse demandado a

todos los propietarios del bien a prescribirse, estos en calidad de legítimos contradictores (litisconsorcio pasivo), se declara la nulidad del proceso, o a su vez se desechan las demandas?

Si ()

No ()

Porqué?.....

.....

5. Considera usted que es necesario y conveniente, que como requisito indispensable para la presentación de la demanda de Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio, cuando el legítimo contradictor haya fenecido, y ha dejado descendencia, se establezca a plenitud su posteridad, es decir el Litis-consorcio pasivo, a fin de evitar posteriores nulidades, o rechazo en las demandas?

Si ()

No ()

Porqué?.....

.....

Del señor encuestado, con los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente.

JUAN CARLOS CUEVA ERAZO

INDICE

CARÁTULA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
TABLA DE CONTENIDOS	VI
1. TITULO	1
2. RESUMEN	2
ABSTRACT	3
3. INTRODUCCIÓN	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA	8
4.1. MARCO CONCEPTUAL	8
4.1.1. Acción	8
4.1.2. Dominio	11
4.1.3. Modos de adquirir el dominio	12
4.1.3.1. Ocupación	13
4.1.3.2. Accesoión	15
4.1.3.3. Tradición	16
4.1.3.4. Sucesión	18
4.1.3.5. Prescripción	19
4.1.4. Litisconsorcio	24
4.1.5. Nulidad Procesal	27
4.1.6. Sentencia	31
4.2. MARCO DOCTRINARIO	34

4.2.1. Reseña Histórica sobre la Prescripción adquisitiva de dominio	34
4.2.2. Generalidades de la acción de Prescripción	36
4.2.2.1. Fundamento y fin de la prescripción adquisitiva de dominio	37
4.2.2.2. Características de la prescripción	39
4.2.2.3. Requisitos de la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio	40
4.2.2.4. Prescriptibilidad de la cosa	42
4.2.2.5. Clases de renuncia de la prescripción	44
4.2.2.6. Interrupción de la prescripción	45
4.2.3. Partes que intervienen en el juicio	47
4.2.4. Actuación de los operadores de justicia.....	49
4.2.5. Figura jurídica del litisconsorcio y la necesidad de su aplicación para la validez procesal	52
4.3. MARCO JURIDICO	55
4.3.1. Fundamento Legal de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio	56
4.3.1.1. En la Constitución	57
4.3.1.2. En el Código Civil.....	60
4.3.1.2.1 Clases de prescripción adquisitiva	62
4.3.1.2.2. Forma de adquirir la prescripción de adquisitiva de dominio y los efectos que produce su adquisición.....	66
4.3.1.3. Juicio de Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio	67
4.3.1.3.1. En el Código de Procedimiento Civil	68
4.3.1.3.2. En el COGEP	75
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	87
4.4.1 Legislación argentina ecuatoriana.....	87

4.4.2 Semejanza entre la legislación argentina y la legislación ecuatoriana.....	93
4.4.3 Diferencia entre la legislación argentina y la legislación ecuatoriana.....	95
5. MATERIALES Y MÉTODOS	97
6. RESULTADOS	100
6.1. Resultados de la encuesta.....	100
7. DISCUSIÓN	109
7.1. Verificación de objetivos	109
7.2. Contrastación de Hipótesis	112
8. CONCLUSIONES	114
9. RECOMENDACIONES.....	117
9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.....	119
10. BIBLIOGRAFÍA	125
11. ANEXOS.....	127
11.1. Proyecto de investigación	127
11.2. Encuesta	145